



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVIII

Saltillo, Coahuila, martes 22 de marzo de 2011

número 23

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
Gobernador Interino del Estado de Coahuila de Zaragoza

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 456.- Ley del Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación para su Seguridad Social. 1

EL C. LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 456.-

LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARA SU SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el organismo público descentralizado denominado Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación para su Seguridad Social, mismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y se encuentra sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado; con domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, pudiendo establecer dependencias en cualquier otro lugar del Estado, en función de las necesidades del servicio y su disponibilidad financiera.

Esta Ley además establece las bases para la organización, funcionamiento y reglamentación de los servicios de seguridad social, las actividades y operaciones relacionadas con el servicio médico y pensiones vivienda, créditos y otros beneficios sociales que otorgará el Instituto para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley se aplicará a:

- I. Los trabajadores de las siguientes entidades, instituciones y organismos:
- a) El Gobierno del Estado, agremiados a la Sección 38;
 - b) La organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, denominada Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;
 - c) El propio Instituto;
 - d) La Universidad Autónoma de Coahuila, que cubran sus aportaciones al Instituto y se ajusten a los términos del artículo 6 de esta Ley, por lo que hace exclusivamente a pensiones y servicio médico;
 - e) La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, que cubran sus aportaciones al Instituto y se ajusten a los términos del artículo 6 de esta Ley, por lo que hace exclusivamente a pensiones y servicio médico;
 - f) Todas aquellas Instituciones que, en el futuro, formen parte de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y
 - g) Los organismos que por Ley o por convenio celebrado con el Instituto, sean incorporados a su régimen.
- II. Los pensionados de las entidades, instituciones y organismos señalados en la fracción anterior, por lo que respecta a cualquiera de los servicios que ofrece el Instituto en los términos que establece esta Ley y su Reglamento.
- III. Los beneficiarios de los derechohabientes del Instituto, en los términos que establece esta Ley y su Reglamento, y
- IV. Los particulares que establezcan acuerdos para obtener algún beneficio o reciban algún servicio por parte del Instituto.
- V. Los trabajadores que temporalmente se separen del servicio por cualquier motivo sin goce de sueldo, siempre y cuando cubran las cuotas y aportaciones patronales al Instituto durante todo el tiempo que dure la separación sobre el sueldo actualizado, correspondiente a la última categoría en la que prestaron sus servicios.

ARTÍCULO 3.- Las entidades, instituciones, organismos y sujetos mencionados en el artículo anterior, deberán realizar las aportaciones económicas establecidas en la presente Ley, en los posteriores acuerdos del Consejo General y en los convenios correspondientes, para la buena marcha del Instituto; aportaciones que anualmente se incluirán en el presupuesto del mismo.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Beneficiario:** La persona que tenga reconocida tal calidad, en los términos de la presente ley, su reglamento, así como por las demás leyes aplicables.
- II. **Derechohabiente:** A toda persona que preste sus servicios o esté afiliado a alguna de las entidades, instituciones u organismos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley por designación legal, mediante nombramiento o pago en la nómina del organismo al que pertenecen y que cubra las cuotas correspondientes al Instituto.
- III. **Instituto:** Al organismo público descentralizado denominado Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación para su Seguridad Social.
- IV. **Particular:** A la persona que sin ser derechohabiente o beneficiario, accede al uso de las prestaciones o servicios que ofrece el Instituto.
- V. **Pensionado:** A la persona que tenga reconocida tal calidad por la Dirección General de Pensiones del Instituto, en términos de lo dispuesto en el reglamento de este ordenamiento.
- VI. **Sección 38:** A la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- VII. **SNTE:** Al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- VIII. **Trabajador:** A toda persona que preste sus servicios a las entidades, instituciones u organismos previstos en la fracción I del artículo 2 de la presente Ley.
- IX. **U A de C:** A la Universidad Autónoma de Coahuila.
- X. **UAAAN:** A la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.

ARTÍCULO 5.- Los derechos y obligaciones que adquieran los trabajadores agremiados a la Sección 38, no serán objeto de extinción o menoscabo alguno, en caso de modificarse la denominación o número que identifique a la organización sindical a la que pertenecen; igual situación privará respecto de las facultades y obligaciones que el presente ordenamiento otorga a dicha sección sindical, al ser reconocida para los efectos de esta misma ley.

ARTÍCULO 6.- La U A de C y la UAAAN realizarán revisiones anuales con el Instituto, en relación al Servicio Médico y Pensiones. Con previo acuerdo del Consejo General, estarán en posibilidad de modificar las condiciones y costos de los mismos, mantener dichos servicios o dar por terminada la relación contractual si alguna de las partes así lo manifiesta.

Para el caso en que se decida rescindir la relación contractual entre el Instituto y alguna de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán 90 días naturales a partir de la notificación de rescisión para concluir la prestación de los servicios por parte del Instituto.

ARTÍCULO 7.- Para que el trabajador o sus beneficiarios puedan disfrutar de los servicios y prestaciones que establece esta ley, es indispensable se encuentren al corriente en sus cuotas y aportaciones al Instituto.

ARTÍCULO 8.- El Consejo General podrá convenir con el Comité Ejecutivo de la Sección 38, a fin de que proponga las vacantes para la contratación de los empleados necesarios para la atención eficiente de cada una de las Direcciones Generales del Instituto.

ARTÍCULO 9.- El Instituto podrá celebrar los actos jurídicos que resulten necesarios y/o convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 10.- Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con los órganos de gobierno y la estructura administrativa que esta ley y la reglamentación emitida por el Consejo General determinen.

ARTÍCULO 11.- Los órganos de gobierno del Instituto son:

- I. El Consejo General, y
- II. Los Consejos Directivos.

ARTÍCULO 12.- El Instituto tendrá la siguiente estructura administrativa:

- I. Dirección General Ejecutiva;
- II. Dirección General del Servicio Médico;
- III. Dirección General de Pensiones;
- IV. Dirección General de Créditos y Vivienda;
- V. Dirección General de Desarrollo Magisterial;
- VI. Dirección General de Administración y Finanzas;
- VII. Dirección General de Recursos Humanos;
- VIII. Unidad de Asesoría Técnica;
- IX. Unidad de Asuntos Jurídicos;
- X. Unidad de Informática, y
- XI. Unidad de Contraloría Interna.

El Instituto podrá contar con las demás Direcciones Generales y unidades que sean necesarias en base a la determinación del Consejo General y de conformidad con las posibilidades presupuestales.

SECCIÓN SEGUNDA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 13.- El Consejo General se integrará por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el titular de la Secretaría de Educación y Cultura;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General Ejecutivo del Instituto;
- III. Siete vocales, y
- IV. Un Comisario, que será designado por el titular la Secretaría de la Función Pública del Estado; y que participará con voz pero sin voto.

Los siete vocales tendrán voz y voto, así como igualdad jerárquica. El Consejo General designará, por mayoría de votos, al Director General Ejecutivo del Instituto que asumirá el cargo de Presidente Ejecutivo del Consejo General. Los vocales integrantes del Consejo General serán designados por el Secretario General de la Sección 38.

Además de los vocales a que se refiere el párrafo anterior, los integrantes del consejo nombrarán a un grupo de suplentes en número suficiente para sustituirlos en caso de resultar necesario. Este proceso podrá llevarse a cabo cuantas veces sea necesario; el referido grupo de suplentes será designado por mayoría de votos de los titulares.

De resultar necesaria la entrada en funciones de uno o más suplentes para cubrir la ausencia temporal o definitiva de vocales, será el mismo Consejo General el que, por mayoría de votos de los miembros presentes, nombre de entre todos los suplentes a quién o quienes deban entrar en funciones.

A las juntas de Consejo deberán ser citados tanto el vocal como los suplentes, para que en caso de ausencia de un titular pueda entrar en funciones quien lo sustituya.

ARTÍCULO 14.- Para ser miembro del Consejo General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser agremiado a la Sección 38;
- III. No desempeñar cargo alguno de elección popular al momento de ser designado, aún en el caso de no estar en funciones, y
- IV. Ser de reconocida competencia y honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional.

En caso de que algún vocal busque un cargo de elección popular, deberá solicitar y obtener licencia para separarse de su cargo.

ARTÍCULO 15.- Los vocales y los funcionarios de la estructura administrativa del Instituto percibirán una remuneración que será fijada en el presupuesto anual del Instituto.

Los vocales que reciban un sueldo por ser funcionarios de gobierno municipal, estatal o federal, no percibirán la remuneración que se menciona en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 16.- La renovación del Consejo General se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. A la llegada de un nuevo vocal, los miembros del Consejo General ratificarán al Director General Ejecutivo o, en su caso, elegirán por mayoría de votos a quien habrá de sustituirlo, y
- II. En el supuesto de que un vocal llegara a ser electo Secretario General de la Sección 38, no perderá su lugar en el Consejo, sólo dejará de percibir cualquier tipo de emolumento por el desempeño de su función como vocal mientras subsista su encargo sindical.

ARTÍCULO 17.- El Consejo General deberá celebrar sesiones ordinarias, cuando menos trimestralmente y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Presidente Ejecutivo a solicitud de cualquier miembro del Consejo General.

La convocatoria a reuniones ordinarias se expedirá con al menos ocho días hábiles de anticipación. En el caso de sesiones extraordinarias se podrá omitir el término anterior, pero la misma sólo se llevará a cabo si existe constancia fehaciente de que el día y la hora, fueron hechos del conocimiento de los integrantes del Consejo General. La sesión deberá tener verificativo por lo menos veinticuatro horas después de la notificación.

Para que la sesión sea válida deberán estar presentes, por lo menos cuatro integrantes del Consejo; en caso contrario, se convocará a una nueva sesión, que tomará acuerdos válidos con quienes concurran a ella. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General, deberán constar por escrito en el acta correspondiente y ser ejecutados por el Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir al Director General Ejecutivo del Instituto;
- II. Emitir los nombramientos del personal que compone la estructura administrativa del Instituto;
- III. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y los demás reglamentos necesarios para la correcta operación del Instituto;

- IV. Aprobar los programas que integran el Programa Operativo Anual del Instituto, elaborados por los Consejos Directivos;
- V. Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto;
- VI. Elaborar y dar a conocer anualmente el Informe General de Actividades del Instituto;
- VII. Aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal que presta sus servicios al Instituto;
- VIII. Aprobar, conjuntamente con el Consejo Directivo correspondiente y en apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la adquisición, enajenación, cesión, así como cualquier operación de compra venta, arrendamiento u otra en que se comprometa el patrimonio o fondo afecto a cada una de las Direcciones Generales que forman parte del Instituto;
- IX. Determinar al inicio de cada ejercicio anual, el monto de los fondos de reserva de cada Dirección General;
- X. Autorizar, tratándose de casos extraordinarios y en beneficio del Instituto, el retiro de los fondos de reserva o intereses generados por los mismos;
- XI. Aprobar las propuestas de las cantidades destinadas al financiamiento de los programas a desarrollar por cada una de las Direcciones Generales y Unidades del Instituto, para el cumplimiento de su objeto;
- XII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes trimestrales y anuales relacionados con la labor técnica y administrativa de las Direcciones Generales y Unidades del Instituto;
- XIII. Emitir, a través del Secretario Técnico, convocatorias para la celebración de sesión de los Consejos Directivos, sin perjuicio de que estos mismos emitan sus propias convocatorias previa aprobación del Consejo General;
- XIV. Acordar la transferencia de recursos entre las partidas presupuestales del Instituto, en caso de ser necesario para el debido funcionamiento del mismo;
- XV. Fijar el porcentaje del costo de recuperación por los servicios que se otorguen, atendiendo a la capacidad presupuestal del Instituto y a la opinión del Consejo Directivo correspondiente;
- XVI. Autorizar variaciones en lo que respecta al valor de las pólizas y la fecha de liquidación de las mismas por parte del Instituto, previo estudio de las circunstancias particulares de cada caso;
- XVII. Designar a los vocales y suplentes de los Consejos Directivos;
- XVIII. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables;
- XIX. Integrar, conocer e intervenir en el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra del o los servidores públicos que hagan mal uso de los servicios que le corresponde prestar a cada Dirección General y Unidad, ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, la reglamentación del Instituto y demás disposiciones aplicables;
- XX. Aplicar las medidas administrativas disciplinarias conducentes a los beneficiarios y/o derechohabientes en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.
- XXI. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y los reglamentos que de ésta deriven;
- XXII. Establecer las bases y condiciones para el otorgamiento de los créditos las cuales estarán previstas en las disposiciones reglamentarias conducentes, y
- XXIII. Las demás que le sean señaladas en la presente Ley y los Reglamentos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 19.- Las Direcciones Generales de Servicio Médico, Créditos y Vivienda, Pensiones y Desarrollo Magisterial, contarán cada una con un Consejo Directivo, que estará integrado por:

- I. Un Presidente del Consejo Directivo que será el Director General de cada área;
- II. Un Secretario Técnico que será el Director General de Administración y Finanzas del Instituto;
- III. Dos vocales sindicales por la Sección 38;

- IV. Dos vocales sindicales por la U A de C, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley;
- V. Dos vocales sindicales por la UAAAN, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley;
- VI. Un vocal designado por el Gobierno del Estado;
- VII. Un vocal representante patronal por la U A de C, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley;
- VIII. Un vocal representante patronal por la UAAAN, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley;
- IX. Hasta ocho vocales designados por el Consejo General, y
- X. Un Comisario designado por la Secretaría de la Función Pública, que tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 20.- Los Consejos Directivos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la correcta y eficiente prestación de los servicios que ofrece la Dirección General de su adscripción en cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Aportar la información necesaria e idónea para la elaboración del Reglamento Interior por lo que respecta al área de su competencia;
- III. Analizar y proponer el Programa Operativo Anual de sus respectivas Direcciones Generales y los programas que de él se deriven, para aprobación del Consejo General;
- IV. Requerir trimestralmente al personal administrativo a su cargo, un informe detallado de la labor técnica y administrativa desarrollada y un informe anual de carácter general de la gestión realizada por la Dirección General de su adscripción, del cual se informará al Consejo General;
- V. Analizar y proponer al Consejo General, el monto de las prestaciones que serán ofrecidas a los derecho-habientes y beneficiarios, pudiendo ser modificadas las mismas en relación con el estado económico que guarde cada una de ellas y/o con las aportaciones que se realicen, ya sea por el patrón o por los interesados;
- VI. Las demás que le señale esta ley y su reglamento.

Los Consejos Directivos deberán celebrar sesiones ordinarias, cuando menos trimestralmente y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Presidente del Consejo Directivo o del Consejo General.

La convocatoria a reuniones ordinarias se expedirá con al menos ocho días hábiles de anticipación. En el caso de sesiones extraordinarias se podrá omitir el término anterior, pero la misma sólo se llevará a cabo si existe constancia fehaciente de que el día y la hora, fueron hechos del conocimiento de los integrantes del Consejo Directivo. La sesión deberá tener verificativo por lo menos veinticuatro horas después de la notificación.

Para que la sesión sea válida deberán estar presentes, la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo Directivo; en caso contrario, se convocará a una nueva sesión, que tomará acuerdos válidos con quienes concurran a ella. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

Los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Directivo, deberán constar por escrito en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Cuando por causa grave, renuncia o defunción de alguno de los miembros de alguno de los Consejos Directivos, resulte necesario el ingreso de un suplente, éste será nombrado por la instancia a la cual representaba quien generó la vacante.

SECCIÓN TERCERA

FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 22.- Las atribuciones de los titulares de las unidades administrativas del Instituto, quedarán previstas de manera general en esta Ley y de manera específica en el Reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO 23.- La titularidad y representación del Instituto corresponde a su Director General Ejecutivo, quien además de realizar el trámite y la resolución de los asuntos que le compete para dirigirlo técnica, administrativa y operativamente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Delegar facultades y obligaciones en los responsables de las unidades administrativas dependientes del Instituto, salvo aquéllas que las leyes y el reglamento interior del Instituto dispongan que deban ser ejercidas directamente por él;

- II. Acordar con el Consejo General el despacho de los asuntos encomendados al Instituto así como los del sector que le corresponde coordinar, así como desempeñar las comisiones y funciones específicas que se le confieran;
- III. Acordar con el Consejo General la designación de funcionarios para coordinar programas especiales, destinados a mejorar el servicio. En el acuerdo respectivo se señalarán sus atribuciones específicas, así como su agrupación o separación para que operen de conformidad con los intereses del Instituto, y
- IV. Ejercer las demás facultades que con tal carácter se le confieran en las disposiciones aplicables o le encomiende el Consejo General.

ARTÍCULO 24.- Al frente de cada Unidad Administrativa habrá un Director General, a quien corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Director General Ejecutivo del Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, dentro del ámbito de su competencia;
- II. Desempeñar los encargos que el Director General Ejecutivo le encomiende y por acuerdo expreso, representar al Instituto en los actos que su Titular determine;
- III. Coordinar con los demás Directores Generales y las demás áreas administrativas los asuntos de competencia del Instituto para su mejor despacho;
- IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas, autorizadas o que le correspondan por suplencia;
- V. Emitir dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Director General Ejecutivo del Instituto;
- VI. Proponer al Director General Ejecutivo del Instituto los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones en asuntos de su competencia;
- VII. Proponer al Director General Ejecutivo del Instituto los anteproyectos de acuerdos interinstitucionales, de acuerdos y bases de coordinación con las entidades federativas y municipios, así como convenios con los sectores social y privado en los asuntos de su competencia;
- VIII. Ejecutar el Programa Operativo Anual de las áreas administrativas a su cargo;
- IX. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas que le sean adscritas, así como del personal que prevea y le asigne el presupuesto de egresos, conforme a las instrucciones del Director General Ejecutivo del Instituto;
- X. Proponer al Director General Ejecutivo del Instituto medidas para el mejoramiento administrativo de las áreas de su adscripción y, en su caso, para la reorganización de las mismas;
- XI. Promover la capacitación permanente del personal a su cargo, para el desarrollo profesional y la mejora continua en la prestación del servicio;
- XII. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sean solicitados por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, de conformidad con las instrucciones del Director General Ejecutivo del Instituto y las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en los archivos de las unidades administrativas que tenga adscritas, previo pago de los derechos que resulten aplicables conforme a la ley de la materia, excepto cuando en base a disposiciones aplicables en materia de acceso a la información y protección de datos personales, lo solicite alguna autoridad jurisdiccional o administrativa;
- XIV. Coordinar el establecimiento y operación del programa interno de protección civil en las áreas administrativas de su adscripción;
- XV. Coordinar los programas especiales asignados a la unidad administrativa a su cargo;
- XVI. Vigilar que se cumpla con las disposiciones aplicables en los asuntos de su competencia, y
- XVII. Las demás que les confieran esta ley, el reglamento interior y las demás disposiciones o le encomiende el Director General Ejecutivo del Instituto.

ARTÍCULO 25.- El Instituto podrá celebrar convenios con otras entidades o agrupaciones estatales de interés público, a efecto de otorgar a sus trabajadores, ya sea de manera parcial o total, las prestaciones de seguridad social previstas por este ordenamiento.

ARTÍCULO 26.- El Instituto podrá celebrar convenios con particulares para que, de forma individual o grupal, puedan acceder ya sea de manera parcial o total, a las prestaciones de seguridad social previstas por este ordenamiento.

ARTÍCULO 27.- Las partes podrán rescindir los convenios a que se refiere este capítulo sin necesidad de resolución judicial, previa notificación por escrito de dicha determinación a la contraparte.

ARTÍCULO 28.- Una vez autorizada por el Consejo General la solicitud de cancelación de convenio a que se hace referencia en el artículo anterior, cesarán las obligaciones contraídas por el Instituto en favor de los trabajadores de la entidad de cuya cancelación se trate.

Por lo que respecta a cualquier otro tipo de aportación, éstas no crean derechos patrimoniales, por lo que al momento de la cancelación del convenio no se realizará ninguna liquidación en especie o numerario a quien decida rescindirlo.

ARTÍCULO 29.- Rescindido el convenio a que se refiere el artículo anterior, las partes tendrán un plazo de noventa días hábiles para dar cumplimiento a las obligaciones que hayan sido contraídas con anterioridad a la conclusión del convenio de referencia.

CAPÍTULO CUARTO SERVICIO MÉDICO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 30.- La Dirección General del Servicio Médico tendrá a su cargo:

- I. Una Dirección Administrativa de la que a su vez dependerán:
 - a) Una Subdirección de Contabilidad,
 - b) Una Subdirección de Afiliación, y
 - c) Una Subdirección de Almacén;
- II. Una Dirección del Servicio Médico de la que a su vez dependerán:
 - a) Un Subdirección de PREVENSNTE,
 - b) Un Subdirección de Formación de Personal, y
 - c) Un Subdirección de Desarrollo Médico;
- III. Las clínicas, hospitales regionales, clínicas periféricas y farmacias pertenecientes al Instituto, y
- IV. Las demás unidades que el Consejo General considere necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 31.- Por lo que respecta al servicio médico, el Instituto ofrece las siguientes modalidades:

- I. Atención médica de primer y segundo nivel en las clínicas pertenecientes al servicio médico del Instituto, que incluyen servicios de consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugías, servicio de urgencias médicas y servicio de farmacia;
- II. Servicios subrogados que corresponden a los servicios de atención médica que el Instituto no ofrece y que serán proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud con los que el Instituto haya celebrado convenios para tal propósito.

Los costos derivados de los servicios subrogados, serán compartidos por el Instituto y el derechohabiente en proporciones definidas anualmente por el Consejo General en función de las posibilidades económicas del Instituto;

- III. Servicio de prestaciones que corresponden a los servicios de atención médica que el Instituto no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente, previa autorización de la Dirección General del Servicio Médico, debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud.

Una parte de los costos derivados de esta atención no subrogada serán cubiertos por el derechohabiente, la otra parte deberá ser liquidada por el Instituto previa presentación de factura y cumplimiento de los requisitos que éste solicite.

Los costos derivados de las prestaciones serán compartidos por el Instituto y el derechohabiente en proporciones definidas anualmente por el Consejo General, en función de las posibilidades económicas del Instituto;

- IV. Servicios médicos adicionales y condiciones preferenciales respecto al costo de recuperación a que se hace referencia en la fracción anterior; esto en atención a las aportaciones adicionales efectuadas por los patrones por lo que respecta a sus empleados, los sindicatos por sus respectivos agremiados y/o los propios derechohabientes en forma particular, y
- V. Servicios de atención médica y hospitalaria a particulares que deseen adquirirlo, ya sea en el esquema de pago por eventualidad o en alguno de los planes de cobertura adicional que el Instituto ofrezca.

ARTÍCULO 32.- Son beneficiarios de las prestaciones y servicios que la Dirección General de Servicio Médico otorga, los siguientes:

- I. El cónyuge, concubino o compañero civil del derechohabiente;
- II. Los hijos menores de dieciocho años de edad o mayores de ésta hasta los veinticinco años de edad, cuando sean estudiantes y dependan económicamente del derechohabiente, o estén física o mentalmente impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad, y
- III. Los padres del derechohabiente soltero que no tenga o hubiere tenido hijos, siempre que dependan económicamente de él.

Los beneficiarios que por derecho propio sean titulares de prestaciones de salud similares a las que otorga esta Ley y puedan percibir las en cualquiera otra institución de seguridad social, se excluyen de los beneficios que ésta concede.

CAPÍTULO QUINTO SERVICIO DE CRÉDITOS Y VIVIENDA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 33.- La Dirección General de Créditos y Vivienda tendrá a su cargo:

- I. Una Dirección de Créditos de la que a su vez dependerán:
 - a) Una Subdirección de Créditos;
 - b) Una Subdirección de Validación, y
 - c) Una Subdirección de Proyectos Crediticios;
- II. Una Dirección de Proyectos Habitacionales de la que a su vez dependerán:
 - a) Una Subdirección de Planeación y Diseño, y
 - b) Una Subdirección de Construcción;
- III. Una Dirección de Trámite y Seguimiento de la que a su vez dependerán:
 - a) Una Subdirección de Seguimiento Crediticio, y
 - b) Una Subdirección de Presupuesto;
- IV. Las demás unidades que el Consejo General considere necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 34.- El Instituto establecerá y operará un sistema de financiamiento que le permita ofrecer los servicios de créditos y vivienda, aplicables a los trabajadores y pensionados de la Sección 38, así como a aquellas instituciones u organismos con los que el Instituto celebre convenios en los términos de las leyes aplicables, en los que se incluye:

- I. Adquirir, construir, enajenar o arrendar bienes inmuebles que se destinen a la construcción de fraccionamientos, viviendas, conjuntos habitacionales, incluyendo aquellas sujetas al régimen de condominio o cualquier inmueble que traiga consigo un beneficio social común para el bienestar de los trabajadores;
- II. Remodelar, ampliar o mejorar los inmuebles a que se refiere la fracción anterior;
- III. Rescatar de hipoteca los bienes inmuebles destinados para vivienda, propiedad de los trabajadores;
- IV. Urbanizar los predios destinados a la construcción de viviendas, conjuntos habitacionales o cualquier otro inmueble, que realice el Instituto para el beneficio social de los trabajadores;
- V. Gestionar, tramitar y contratar créditos de interés social para operaciones de compra-venta o arrendamiento, con cualquier institución del ramo o ante las sociedades nacionales de crédito, para los trabajadores en forma individual y colectiva;
- VI. Gestionar, tramitar y contratar cualquier tipo de crédito con cualquier institución del ramo o ante las sociedades nacionales de crédito, para sí mismo o para obras de beneficio social para el bienestar de los trabajadores;
- VII. Apoyar las solicitudes individuales de crédito de los trabajadores ante las sociedades nacionales de crédito;

- VIII. Construir fraccionamientos urbanos y rústicos de acuerdo con los tipos señalados para los habitacionales y campestres, establecidos en la ley de la materia;
- IX. Promover la realización de programas habitacionales de beneficio social para sus afiliados;
- X. Gestionar ante las autoridades correspondientes, lo concerniente a las operaciones relacionadas con los programas habitacionales que la Dirección General de Créditos y Vivienda realice, y
- XI. Otorgar préstamos quirografarios a corto, mediano o largo plazo.

Cuando la capacidad presupuestaria del Instituto lo permita, podrá ofrecer y otorgar créditos a personas ajenas al Instituto, siempre y cuando sean funcionarios públicos estatales o municipales, así como a otras instituciones u organismos públicos, previa autorización del Consejo General.

ARTÍCULO 35.- Las reservas creadas por la Dirección General de Pensiones para hacer frente a las obligaciones futuras del Instituto por concepto de pensiones, prestaciones y liquidación de cuentas individuales, podrán destinarse al otorgamiento de créditos en los términos de esta ley. El monto global que podrá destinarse a créditos debe ser determinado actuarialmente, de tal manera que no se ponga en riesgo el pago de futuras prestaciones.

ARTÍCULO 36.- Las cantidades otorgadas por créditos provenientes de las cuentas individuales, deberán ser liquidadas a la cuenta correspondiente con el respectivo interés, de acuerdo a la tasa estipulada en función del tipo de interés bancario vigente. Por lo que hace a los réditos excedentes al tipo de interés bancario obtenidos por concepto del crédito otorgado, se creará un fondo específico a efecto de que en el mismo se ingresen dichas cantidades con el fin de que anualmente los ingresos depositados, más las ganancias que se obtengan, sean distribuidas equitativamente entre las cuentas afectadas para el otorgamiento de los créditos.

ARTÍCULO 37.- El Instituto, previo análisis de viabilidad financiera, podrá disponer de las reservas que se generen por concepto de cuotas y aportaciones a las cuentas individuales, para cubrir las prestaciones y pensiones en curso de pago correspondientes a dicho régimen, así como de las provenientes de los trabajadores inscritos en el de cuenta institucional.

ARTÍCULO 38.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo anterior, el Instituto llevará un control contable de los saldos y rendimientos que generen las cuentas individuales.

ARTÍCULO 39.- Los créditos que se otorguen causarán intereses de no más de dos veces la Tasa Interbancaria de Equilibrio (TIIE), además de un 3% del monto del crédito otorgado al Fondo de Garantía, cuya bolsa económica permita cubrir los saldos insolutos que dejen los deudores que llegasen a fallecer.

En los casos contemplados en el último párrafo del artículo 34 de la presente Ley; los intereses que se estipulen deberán ser superiores a los referidos en el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento culpable por parte del deudor, se causarán intereses moratorios a razón de 1.5 veces la tasa a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO SEXTO SERVICIO DE PENSIONES DEL INSTITUTO

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- La Dirección General de Pensiones tendrá a su cargo:

- I. Una Dirección de Cuentas Individuales de la que a su vez dependerán;
 - a) Una Subdirección Técnica, y
 - b) Una Subdirección Administrativa;
- II. Una Dirección de Cuentas Institucionales de la Sección 38 del SNTE, de la que a su vez dependerán;
 - a) Una Subdirección Técnica, y
 - b) Una Subdirección Administrativa;
- III. Una Dirección de Cuentas Institucionales de la U A de C, de la que a su vez dependerán;
 - c) Una Subdirección Técnica, y
 - d) Una Subdirección Administrativa;
- IV. Una Dirección de Cuentas Institucionales de la UAAAN, de la que a su vez dependerán;
 - e) Una Subdirección Técnica, y

f) Una Subdirección Administrativa;

- V. Una Dirección de Prestaciones de Retiro y Defunción de la que a su vez dependerá la Subdirección del Seguro del Maestro;
- VI. Una Dirección de Control de Gestión de la que a su vez dependerán:
- a) Una Subdirección de Trabajo Social;
 - b) Una Subdirección de Afiliación, y
 - c) Una Subdirección de Estadística;
- VII. Las demás unidades que el Consejo General considere necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 41.- El servicio del Instituto por lo que respecta al rubro de pensiones, se compone por aquel que se presta a los pensionados de la Sección 38, pensionados de la U A de C y pensionados de la UAAAN, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley, y por aquel que se ofrece a los pensionados de las instituciones que celebren convenios para tal efecto con el Instituto, cuyos fondos pensionarios estarán constituidos en cuentas institucionales independientes y autónomas entre sí.

Estas cuentas institucionales se integrarán con todas y cada una de las aportaciones que establece esta Ley por cada entidad u organismo, en el monto que corresponda a ellas conforme a su plantilla de trabajadores afiliados y pensionados. Del monto mensual que se ingrese a cada cuenta institucional se destinará el 1.5% para gastos de administración.

Para todos los efectos legales, los trabajadores de las instituciones previstas por el artículo 2 fracciones a), b), c) y f) de esta Ley, se entenderán integrados dentro de la cuenta institucional de la Sección 38. Realicé

ARTÍCULO 42.- El servicio del Instituto por lo que respecta al apartado de pensiones para los trabajadores adscritos a la cuenta institucional de la Sección 38 incluye:

- I. Ofrecer a los trabajadores los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:
 - a) Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
 - b) Pensión por retiro anticipado;
 - c) Pensión por invalidez;
 - d) Pensión por fallecimiento, y
 - e) Las demás que se establezcan en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
- II. Ofrecer a los pensionados los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que en esta ley se establecen:
 - a) Aguinaldo equivalente en días, al que recibe el trabajador de la misma categoría, y
 - b) Gratificación de fin de año equivalente en días, al que recibe el trabajador de la misma categoría;
- III. Ofrecer a los beneficiarios las subvenciones sociales que a continuación se expresan, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:
 - a) Pensión en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado;
 - b) Gastos de funeral del pensionado, y
 - c) Aguinaldo equivalente en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión.

Los beneficios que establecen las fracciones que preceden se proporcionarán de acuerdo a las posibilidades económicas del Instituto, el cual programará anualmente sus servicios, que dispensará con trato igual de carácter general a los trabajadores, pensionados y beneficiarios.

ARTÍCULO 43.- El servicio del Instituto por lo que respecta al apartado de pensiones para los trabajadores adscritos a la cuenta institucional de la U A de C incluye:

- I. Ofrecer a los trabajadores los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:

- a) Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
 - b) Pensión por retiro anticipado;
 - c) Pensión por invalidez;
 - d) Pensión por fallecimiento, y
 - e) Las demás que se establezcan en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Ofrecer a los pensionados los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que en esta ley se establecen:
- a) El pago por parte de la Dirección General de Pensiones de las aportaciones que les corresponden conforme a la ley de la materia, por concepto de servicio médico con cargo a su cuenta Institucional, y
 - b) Aguinaldo equivalente, en días, a la última que recibieron como trabajadores;
- III. Ofrecer a los beneficiarios las subvenciones sociales que a continuación se expresan, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:
- a) Pensión en caso de fallecimiento del pensionado;
 - b) Gastos de funeral del pensionado, y
 - c) Aguinaldo equivalente, en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión.

Los beneficios que establecen las fracciones que preceden, se proporcionarán de acuerdo a las posibilidades económicas del Instituto, el cual programará anualmente sus servicios, que dispensará con trato igual de carácter general a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 44.- El servicio del Instituto por lo que respecta al apartado de pensiones para los trabajadores adscritos a la cuenta institucional de la UAAAN incluye:

- I. Ofrecer a los trabajadores los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:
- a) Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
 - b) Pensión por retiro anticipado;
 - c) Pensión por invalidez;
 - d) Pensión por fallecimiento, y
 - e) Las demás que se establezcan en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Ofrecer a los pensionados los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que en esta ley se establecen:
- a) El pago por parte de la Dirección General de Pensiones de las aportaciones que les corresponden conforme a la ley de la materia, por concepto de servicio médico con cargo a su cuenta institucional, y
 - b) Aguinaldo equivalente, en días, a la última que recibieron como trabajadores;
- III. Ofrecer a los beneficiarios las subvenciones sociales que a continuación se expresan, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:
- a) Pensión en caso de fallecimiento del pensionado;
 - b) Gastos de funeral del pensionado, y
 - c) Aguinaldo equivalente, en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión.

Los beneficios que establecen las fracciones que preceden, se proporcionarán de acuerdo a las posibilidades económicas del Instituto, el cual programará anualmente sus servicios, que dispensará con trato igual de carácter general a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- El servicio del Instituto por lo que respecta al apartado de pensiones para los trabajadores del resto de los organismos con quienes celebre convenios podrá incluir:

- I. Ofrecer asesoría y recursos administrativos para que las cuentas institucionales brinden a los trabajadores los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:
 - a) Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
 - b) Pensión por retiro anticipado;
 - c) Pensión por invalidez;
 - d) Pensión por fallecimiento, y
 - e) Las demás que se establezcan en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
- II. Ofrecer a los pensionados los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que en esta ley se establecen:
 - a) El pago por parte de la Dirección General de Pensiones de las aportaciones que les corresponden conforme a la ley de la materia, por concepto de servicio médico con cargo a su cuenta institucional, y
 - b) Aguinaldo equivalente en días, al que recibe el trabajador de la misma categoría;
- III. Ofrecer a los beneficiarios las subvenciones sociales que a continuación se expresan, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:
 - a) Pensión en caso de fallecimiento del pensionado;
 - b) Gastos de funeral del pensionado, y
 - c) Aguinaldo equivalente en días, al que recibe el trabajador de la misma categoría;

Los beneficios que establecen las fracciones que preceden, se proporcionarán de acuerdo a las posibilidades económicas del Instituto, el cual programará anualmente sus servicios, que dispensará con trato igual de carácter general a los trabajadores, pensionados y beneficiarios.

ARTÍCULO 46.- No se concederá la pensión por invalidez:

- I. Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el mismo, y
- II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta del trabajador en el servicio.

ARTÍCULO 47.- Las pensiones por invalidez se concederán a solicitud del trabajador o de sus representantes legales previo dictamen de dos médicos, uno designado por el trabajador o su representante legal y el otro por la Dirección General de Pensiones. En el caso de que hubiere discrepancia entre los citados facultativos o inconformidad en una de las partes, la Dirección General de Pensiones propondrá al trabajador una terna de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno, quien emitirá un dictamen definitivo, inapelable y obligatorio para el interesado y la Dirección General de Pensiones.

ARTÍCULO 48.- La pensión por fallecimiento aplicará en los siguientes casos:

- I. Al fallecimiento de un trabajador cualquiera que sea su edad y antigüedad, y
- II. Al fallecimiento de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio, por invalidez o por retiro anticipado.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de este capítulo, se considerarán como beneficiarios:

- I. El cónyuge o el compañero civil supérstite y los hijos menores, o ambos si ocurren éstos con aquél. Los hijos menores tendrán derecho a concurrir, ya sean nacidos dentro o fuera de matrimonio, los reconocidos o adoptivos.

El consejo directivo del servicio médico tendrá la facultad de determinar la asignación de las pensiones por discapacidad, fundado en el dictamen de un grupo interdisciplinario de especialistas en salud;

- II. A falta de los anteriores, los padres en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;
- III. A falta de los anteriores, la persona con quien el trabajador o pensionado vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varios concubinos ninguno tendrá derecho a pensión, y
- IV. A falta de los anteriores, el divorciado del trabajador o pensionado, siempre y cuando haya estado recibiendo pensión alimenticia por condena judicial.

Si concurren varios beneficiarios con el mismo derecho, por encontrarse comprendidos en alguna de las dos primeras fracciones de este artículo, el monto de la pensión se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando alguno de los beneficiarios comprendidos en alguna de las fracciones I ó II perdiese el derecho a la pensión por cualquier causa, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes beneficiarios de la misma categoría. En caso de que no exista ningún otro beneficiario con derecho, perteneciente a la misma categoría del que perdió el derecho, la pensión se entenderá extinguida.

ARTÍCULO 50.- En caso de que los beneficiarios, tanto del trabajador como del pensionado, sean hijos menores de edad, éstos disfrutarán de la pensión que en su favor se establece en este apartado sólo hasta los 18 años de edad, excepto cuando se trate de aquellos que sufran de una discapacidad mental o física que les impida trabajar, para quienes la pensión será vitalicia. Si el hijo beneficiario es estudiante disfrutará la pensión hasta los 25 años de edad, en función de las previsiones establecidas en el Reglamento Interior para tal efecto.

ARTÍCULO 51.- La Dirección General de Pensiones citará a los pensionados y beneficiarios para que comparezcan con carácter obligatorio en el lugar, día y hora que es señalada por la misma, para efectos de pasar la revista de ley.

Con autorización del Consejo General y previa solicitud del Consejo Directivo, la Dirección General de Pensiones podrá solicitar la colaboración a los Comités Ejecutivos de las diversas Secciones del SNTE y/o institutos estatales de seguridad social en el país, para llevar a cabo el pase de revista a pensionados que radiquen fuera del estado y una vez realizado, rendir el informe correspondiente a la Dirección de General Pensiones.

En caso de que los pensionados no acudan al pase de revista, la Dirección de General de Pensiones podrá cancelar el pago por dispersión electrónica a tarjeta de débito y sustituirlo por cheque tradicional que el interesado deberá recoger en las oficinas del Instituto.

Para el caso de que el pensionado se encuentre materialmente imposibilitado para reclamar personalmente su cheque, deberá enviar un apoderado debidamente acreditado para tal efecto.

ARTÍCULO 52.- En caso de que la Dirección General de Pensiones reciba solicitudes para gozar de los beneficios que esta ley establece, excepción hecha de las relativas a pensiones y gastos de funeral, y no esté en condiciones financieras de concederlas, acordadas que sean de conformidad dichas peticiones, se sujetará su otorgamiento cuando ello sea posible, al orden en que fueron presentadas.

ARTÍCULO 53.- En caso de que los recursos del fondo de la cuenta institucional de la Sección 38 no bastaren para cubrir los beneficios que esta ley establece para sus pensionados, el déficit, cualquier que sea su monto, será cubierto por el Gobierno del Estado, de acuerdo con la plaza que hubiere desempeñado el trabajador y que originó el beneficio de la pensión.

ARTÍCULO 54.- En caso de que los recursos del fondo de la cuenta institucional de la U A de C no bastaren para cubrir los beneficios que esta ley establece para sus pensionados, el déficit, cualquier que sea su monto, será cubierto por la parte patronal de la referida Universidad, de acuerdo con la plaza que hubiere desempeñado el trabajador y que originó el beneficio de la pensión.

ARTÍCULO 55.- En caso de que los recursos del fondo de la cuenta institucional de la UAAAN no bastaren para cubrir los beneficios que esta ley establece para sus pensionados, el déficit, cualquier que sea su monto, será cubierto por la parte patronal de la referida Universidad, de acuerdo con la plaza que hubiere desempeñado el trabajador y que originó el beneficio de la pensión.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos del otorgamiento de las prestaciones que esta ley establece, la edad de los trabajadores y pensionados y el parentesco con sus beneficiarios, se acreditarán en los términos de la legislación civil. La dependencia económica de los ascendientes, respecto de los trabajadores y pensionados, se acreditará mediante información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 57.- En el caso de que los pensionados o los patrones deseen realizar aportaciones económicas extraordinarias, podrán efectuarlas previo aviso a la Dirección General de Pensiones a efecto de que esta realice los trámites que resulten necesarios.

ARTÍCULO 58.- Los recursos que se integren al patrimonio del Instituto en calidad de aportación para el rubro de Pensiones en algunas de las cuentas, podrán destinarse a las pensiones en curso de pago.

ARTÍCULO 59.- Los trabajadores que hayan ingresado a laborar en alguna de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, no adquirirán derecho alguno sobre los fondos globales ni sobre sus cuentas individuales.

ARTÍCULO 60.- Si la situación financiera del Instituto lo permite, el Consejo General podrá establecer y reglamentar beneficios adicionales para pensionados y beneficiarios.

ARTÍCULO 61.- El derecho a disfrutar de las pensiones que establecen los artículos 42, 43, 44 y 45 del presente ordenamiento se origina:

- I. En el caso de retiro por edad y antigüedad en el servicio o por retiro anticipado cuando quede firme la resolución correspondiente expedida por el Consejo Directivo y el trabajador haya dejado de prestar sus servicios;
- II. En el caso de que los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente, desde el día en que se dictamine en forma definitiva su invalidez, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida, y
- III. En el caso de los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión correspondiente; en caso de presunción de muerte, desde el momento en que quede firme la resolución judicial, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida.

Si un trabajador con la antigüedad requerida o pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los presuntos beneficiarios podrán solicitar a la Dirección de General Pensiones la asignación provisional correspondiente, para lo cual sólo se requerirá denunciar la desaparición del trabajador o pensionado y comprobar el parentesco correspondiente, sin perjuicio de que se inicien las diligencias conducentes a la declaratoria definitiva de la presunción de muerte.

Si el trabajador o pensionado llegare a presentarse, los beneficiarios de éste tendrán la obligación de reintegrar a la Dirección de Pensiones las cantidades que hayan percibido por concepto de pensión. Comprobado el fallecimiento la asignación será definitiva.

ARTÍCULO 62.- Los acuerdos por los que la Dirección General de Pensiones conceda una pensión, se expedirán una vez que hayan sido satisfechos todos los requisitos que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 63.- El cálculo del monto de la pensión que proceda para los trabajadores de todas las entidades y organismos previstos por el artículo 2 de esta ley, se realizará en función del sueldo base más los conceptos por los cuales aportó en cada caso el trabajador. El incremento al monto de la pensión se aplicará en función del porcentaje que sea aumentado al trabajador en activo.

ARTÍCULO 64.- Las pensiones serán cobradas mensualmente a la Dirección General de Pensiones por los propios titulares o, en su caso, por las personas autorizadas en los términos de la legislación civil.

En este último caso, los apoderados deberán presentar la documentación que les acredite con este carácter, la cual deberá ser renovada cada seis meses.

SECCIÓN SEGUNDA CUENTAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 65.- Los trabajadores agremiados a la Sección 38 que hayan ingresado a laborar en alguna de las entidades y organismos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila publicada el 19 de Noviembre de 1999 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al momento de cumplirse los supuestos legales para el disfrute de cualesquiera de las pensiones, podrán acogerse a las disposiciones previstas en la Ley antes citada o en aquellas de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 28 de junio de 1975 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 52, así como a sus respectivas reformas, especialmente la que se refiere al derecho de gozar de una pensión dinámica vitalicia.

El trabajador que opte por la elección a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar su voluntad por escrito ante la Dirección General de Pensiones. La Dirección General de Pensiones establecerá los formatos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición, a efecto de que cada institución u organismo correspondiente lo haga llegar a sus trabajadores. Hasta en tanto el trabajador no comunique su voluntad, se entenderá que se aplicará la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 28 de junio de 1975 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 52.

La opción elegida por el trabajador pensionado aplicará a sus beneficiarios al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 66.- Para los trabajadores agremiados a la Sección 38 que se pensionen bajo el régimen de cuenta institucional previsto por la ley de 1975, se aplicarán los siguientes lineamientos:

- I. La pensión de retiro por antigüedad en el servicio se otorga al cumplir 28 años en el caso de las mujeres y 30 años en el caso de los hombres.
- II. El monto de la pensión de retiro por antigüedad en el servicio, se establecerá con base en la última categoría en que los trabajadores se desempeñaron durante los 5 últimos años anteriores a su retiro, conforme a lo que establece el artículo 63 del presente ordenamiento.
- III. Para los trabajadores que desempeñaron distintos puestos durante los últimos cinco años anteriores a su retiro, el monto de su pensión se establecerá tomando en cuenta los sueldos vigentes al momento del retiro de todos los puestos desempeñados y se promediarán los sueldos vigentes que correspondan a cada uno de los puestos ocupados, en relación al tiempo durante el cual dichos puestos fueron desempeñados.
- IV. Para los trabajadores que se separen del servicio por haber cumplido 55 años de edad y un mínimo de 15 años de servicio, se tomará en cuenta el siguiente tabulador para calcular la pensión vitalicia a la que tienen derecho:

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO	
	HOMBRE	MUJER
De 15 años un día a 16 años	55 %	55 %
De 16 años un día a 17 años	58%	58 %
De 17 años un día a 18 años	61 %	61 %
De 18 años un día a 19 años	64 %	64 %
De 19 años un día a 20 años	67 %	67 %
De 20 años un día a 21 años	70 %	70 %
De 21 años un día a 22 años	73 %	73 %
De 22 años un día a 23 años	76 %	76 %
De 23 años un día a 24 años	79 %	79 %
De 24 años un día a 25 años	82 %	82 %
De 25 años un día a 26 años	85 %	85 %
De 26 años un día a 27 años	88 %	88 %
De 27 años un día a 28 años	91 %	91 %
De 28 años un día a 29 años	94 %	100 %
De 29 años un día a 29 años 5 meses	97 %	100 %
De 29 años 5 meses en adelante	100%	

- V. El trabajador que se inhabilite física o mentalmente tendrá derecho a recibir una pensión vitalicia de acuerdo con el siguiente tabulador, en relación al porcentaje de su último sueldo de acuerdo a lo estipulado en la fracción III de este artículo.

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO	
	HOMBRE	MUJER
De 1 a 5 años	25 %	25 %
De 5 años un día a 10 años	35 %	35 %
De 10 años un día a 15 años	45 %	45 %
De 15 años un día a 16 años	55 %	55 %
De 16 años un día a 17 años	58%	58 %
De 17 años un día a 18 años	61 %	61 %
De 18 años un día a 19 años	64 %	64 %
De 19 años un día a 20 años	67 %	67 %
De 20 años un día a 21 años	70 %	70 %
De 21 años un día a 22 años	73 %	73 %
De 22 años un día a 23 años	76 %	76 %
De 23 años un día a 24 años	79 %	79 %
De 24 años un día a 25 años	82 %	82 %
De 25 años un día a 26 años	85 %	85 %
De 26 años un día a 27 años	88 %	88 %
De 27 años un día a 28 años	91 %	91 %
De 28 años un día a 29 años	94 %	100 %
De 29 años un día a 29 años 5 meses	97 %	100 %
De 29 años 5 meses en adelante	100%	

- VI. Los beneficiarios del pensionado o trabajador que fallezca, tendrán derecho a percibir una pensión en los términos que la ley establece, de acuerdo con el tabulador señalado en este mismo artículo y según se trate de los casos siguientes:
- a) Para los beneficiarios de los pensionados el monto de la pensión se fijará en base a la pensión que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento.
 - b) El cónyuge y/o compañero civil supérstite tendrá derecho a disfrutar a la pensión de forma vitalicia perdiéndose este derecho al contraer matrimonio y/o pacto civil de solidaridad o entrar en estado de concubinato.

El monto de las pensiones establecidas en esta fracción irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

Primer Año	100 %
Segundo Año	90 %
Tercer Año	80 %
Cuarto Año	70 %
Quinto Año	60 %
Del sexto en adelante	50 %

ARTÍCULO 67.- Para los trabajadores que hayan cubierto los requisitos para obtener su pensión por antigüedad en el servicio, 28 años en el caso de las mujeres y 30 años tratándose de los hombres y decidan permanecer voluntariamente en servicio activo, se les cubrirá un bono anual del 10% del sueldo integrado (sueldo base, quinquenio, prima de antigüedad en su caso, compensación especial, material didáctico, estímulos, titulación, asignación docente, previsión social múltiple y despesa), pagadero en dos emisiones: una en la segunda quincena del mes de agosto y la otra, en la segunda quincena del mes de febrero.

El 10% a que alude el párrafo que antecede se integrará con el 70% que aporten las entidades, instituciones y organismos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 2 de esta ley y con el 30% que aporte la Dirección de Pensiones. El bono a que se refiere esta fracción no será considerado para efectos de pensión, cuando ésta proceda, de conformidad con la solicitud del interesado.

ARTÍCULO 68.- Para los trabajadores que pertenezcan a la U A de C y a la UAAAN y que decidan acogerse voluntariamente a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 28 de junio de 1975 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 52, se seguirán aplicando las disposiciones anteriores hasta en tanto se cubra al último de los pensionados o beneficiarios que se acojan a ella, los beneficios a que tengan derecho.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de los trabajadores de la U A de C, afiliados al Instituto, se aplicarán los lineamientos siguientes, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley:

- I. La edad mínima para la pensión por vejez será de 60 años.
- II. La antigüedad mínima de servicios para la pensión por vejez será de 20 años.
- III. La pensión por antigüedad en el servicio se otorgará a quien hubiere permanecido en activo, siendo hombre por 34 años y siendo mujer por 32 años.

Para ese efecto, el aumento en los años de servicio, con referencia a los previstos en la ley que se abroga, se incrementará hasta las cantidades anteriormente señaladas, conforme a la tabla siguiente, considerando la antigüedad al año de 2003:

HOMBRES

MUJERES

AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL AÑO 2003	ANTIGÜEDAD MÍNIMA	AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL 2003	ANTIGÜEDAD MÍNIMA
De 0 a 8 años	34 años	De 0 a 6 años	32
De 9 a 24 años	34 menos 0.25 por cada año en exceso de 9	De 7 a 22 años	32 menos 0.25 por cada año en exceso de 7
De 25 o más años	30 años	De 23 o más años	28 años

El monto de la pensión de retiro por antigüedad en el servicio, se establecerá con base en la última percepción de los trabajadores que durante los seis años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto. Si en el periodo anteriormente señalado, ocurrió algún cambio de categoría, el monto de la pensión se calculará promediando los salarios percibidos durante los seis años anteriores, con base en el salario de la última categoría desempeñada, a la fecha de la determinación de la pensión, conforme a lo que establece el artículo 63 del presente ordenamiento.

Con cargo a la cuenta institucional de la U A de C, se pagará a los trabajadores que, reuniendo los requisitos exigidos para pensionarse permanezcan en servicio activo, un estímulo económico, que será estimado y pagado anualmente, consistente en una cantidad equivalente al 25% sobre el sueldo tabular y la prima de antigüedad.

Con relación al concepto de Ahorro para el Retiro, la U A de C, entregará al fondo solidario de su cuenta institucional, las cantidades que, desde el año de 2002 depositaba a favor de sus trabajadores, por concepto de aportación a la cuenta concentradora del ahorro para el retiro.

ARTÍCULO 70.- Tratándose de los trabajadores de la UAAAN, afiliados al Instituto, se aplicarán los siguientes lineamientos, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley:

- I. La pensión de retiro por antigüedad en el servicio se otorga al cumplir 28 años en el caso de las mujeres y 30 años en el caso de los hombres.
- II. El monto de la pensión de retiro por antigüedad en el servicio, se establecerá con base en la última categoría en que los trabajadores se desempeñaron durante los 3 últimos años anteriores a su retiro, conforme a lo que establece el artículo 63 del presente ordenamiento.
- III. Para los trabajadores que se separen del servicio por haber cumplido 55 años de edad y un mínimo de 15 años de servicio, se tomará en cuenta el siguiente tabulador para calcular la pensión vitalicia a la que tienen derecho:

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO	
	HOMBRE	MUJER
De 15 años un día a 16 años	55 %	55 %
De 16 años un día a 17 años	58%	58 %
De 17 años un día a 18 años	61 %	61 %
De 18 años un día a 19 años	64 %	64 %
De 19 años un día a 20 años	67 %	67 %
De 20 años un día a 21 años	70 %	70 %
De 21 años un día a 22 años	73 %	73 %
De 22 años un día a 23 años	76 %	76 %
De 23 años un día a 24 años	79 %	79 %
De 24 años un día a 25 años	82 %	82 %
De 25 años un día a 26 años	85 %	85 %
De 26 años un día a 27 años	88 %	88 %
De 27 años un día a 28 años	91 %	91 %
De 28 años un día a 29 años	94 %	100 %
De 29 años un día a 29 años 5 meses	97 %	100 %
De 29 años 5 meses en adelante	100%	

- IV. El trabajador que se inhabilite física o mentalmente tendrá derecho a recibir una pensión vitalicia de acuerdo con el siguiente tabulador, en relación al porcentaje de su último sueldo de acuerdo a lo estipulado en la fracción III de este artículo.

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO	
	HOMBRE	MUJER
De 1 a 5 años	25 %	25 %
De 5 años un día a 10 años	35 %	35 %
De 10 años un día a 15 años	45 %	45 %
De 15 años un día a 16 años	55 %	55 %
De 16 años un día a 17 años	58%	58 %
De 17 años un día a 18 años	61 %	61 %
De 18 años un día a 19 años	64 %	64 %
De 19 años un día a 20 años	67 %	67 %
De 20 años un día a 21 años	70 %	70 %

De 21 años un día a 22 años	73 %	73 %
De 22 años un día a 23 años	76 %	76 %
De 23 años un día a 24 años	79 %	79 %
De 24 años un día a 25 años	82 %	82 %
De 25 años un día a 26 años	85 %	85 %
De 26 años un día a 27 años	88 %	88 %
De 27 años un día a 28 años	91 %	91 %
De 28 años un día a 29 años	94 %	100 %
De 29 años un día a 29 años 5 meses	97 %	100 %
De 29 años 5 meses en adelante	100%	

V. Los beneficiarios del pensionado o trabajador que fallezca, tendrán derecho a percibir una pensión en los términos que la ley establece, de acuerdo con el tabulador señalado en este mismo artículo y según se trate de los casos siguientes:

- a) Para los beneficiarios de los pensionados el monto de la pensión se fijará en base a la pensión que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento.
- b) El cónyuge y/o compañero civil supérstite tendrá derecho a disfrutar a la pensión de forma vitalicia perdiéndose este derecho al contraer matrimonio y/o pacto civil de solidaridad o entrar en estado de concubinato.

El monto de las pensiones establecidas en esta fracción irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

Primer Año	100 %
Segundo Año	90 %
Tercer Año	80 %
Cuarto Año	70 %
Quinto Año	60 %
Del sexto en adelante	50 %

ARTÍCULO 71.- Cada vez que los trabajadores reciban un aumento de sueldo, los pensionados y beneficiarios recibirán un incremento equivalente conforme a las categorías y proporcionalmente al porcentaje de la pensión dictaminada.

ARTÍCULO 72.- La administración, control, supervisión y disposición de las cuentas institucionales estará a cargo del titular de la Dirección de cada Cuenta Institucional.

ARTÍCULO 73.- La asesoría, administración y supervisión que el Instituto preste a las cuentas institucionales, generará un cargo que no deberá exceder del 1.5% de la nómina integrada del personal activo.

SECCIÓN TERCERA CUENTAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 74.- Es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual. La Dirección General de Pensiones establecerá en favor de los trabajadores agremiados a la Sección 38, sujetos a las prestaciones que consagra esta ley, una cuenta que sirve para individualizar y administrar las aportaciones obligatorias y voluntarias a que se refiere el artículo 75 de la misma, así como los rendimientos generados.

ARTÍCULO 75.- Las cuentas individuales se integrarán con dos subcuentas:

I. Por las aportaciones obligatorias de las entidades y organismos y las cuotas obligatorias de los trabajadores para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como por recursos derivados de los fondos del propio instituto; y

II. Por las aportaciones voluntarias de los trabajadores, sin que implique aportación adicional de las entidades u organismos. Para estos efectos, el trabajador podrá realizar dichas aportaciones mediante la entrega de efectivo o documentos a la Dirección General de Pensiones dentro de las fechas que la misma determine.

ARTÍCULO 76.- El monto de las pensiones se incrementará anualmente en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 77.- Tienen derecho a recibir la pensión de retiro por edad y antigüedad aquellos trabajadores cuya edad y antigüedad acumulada en el servicio activo, sumen al menos 94 años.

ARTÍCULO 78.- El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 75 y su disposición estará sujeta a lo establecido en el artículo 89, de esta ley.

Si el resultado del monto de la pensión a que se refiere el párrafo anterior es inferior al de la pensión garantizada que este artículo señala, la Dirección General de Pensiones complementará la diferencia que resulte, siempre que el aportante haya cumplido con los supuestos del artículo 77 y aportado durante treinta años o más a la Dirección General de Pensiones.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el primer párrafo de este artículo y la pensión garantizada, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada se calculará con base en el sueldo regulador.

Para efectos de esta ley, se entenderá por sueldo regulador el sueldo base presupuestal promedio sobre el que hubiera aportado el servidor público a la Dirección General de Pensiones durante treinta años o más, previa actualización conforme al índice nacional de precios al consumidor a la fecha de solicitud de la pensión, tomando en consideración las prestaciones por las que se hubiera aportado.

El sueldo regulador no podrá ser mayor que el último sueldo de cotización neto devengado por el trabajador.

Para determinar el monto de la pensión garantizada, se deberá efectuar el cálculo que permita establecer la equivalencia del sueldo regulador en salarios mínimos, en base al salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha de la solicitud.

El sueldo regulador en los términos del párrafo anterior será ubicado dentro de los límites mínimo y máximo de la tabla contenida en este artículo; al excedente del límite inferior se le aplica el porcentaje indicado y el resultado se adiciona a la pensión base correspondiente, obteniéndose así la pensión garantizada.

NUMERO DE VECES DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO			PORCENTAJE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	PENSIÓN BASE	
1	1.99	1	90 %
2	2.99	1.8	80 %
3	3.99	2.6	70 %
4	4.99	3.3	60 %
5	5.99	3.9	50 %
6 en adelante		4.4	40 %

ARTÍCULO 79.- Los trabajadores que tengan cuando menos 63 años de edad y al menos 25 años de cotizar al sistema pensionario previsto en esta ley, tienen derecho a recibir la pensión por retiro anticipado.

El monto de la pensión por retiro anticipado será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatoria a que se refiere el artículo 75, estando sujeta su disposición a lo establecido por el artículo 89 de esta ley.

La pensión a que se refiere el presente artículo es incompatible con las pensiones previstas en esta ley. El trabajador que solicite esta pensión, perderá automáticamente los derechos referentes a la pensión mínima garantizada prevista en el artículo 78 de esta ley.

ARTÍCULO 80.- El trabajador que se incapacite física o mentalmente tendrá derecho a recibir una pensión por invalidez.

El derecho al pago de la pensión comenzará a partir de la fecha en que sea aprobada por la Dirección General de Pensiones, con base en el dictamen de invalidez del trabajador. El monto de la pensión será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 75 de esta ley.

Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior deberá considerarse la pensión vitalicia del trabajador y la pensión de sus beneficiarios con todas sus prestaciones en los términos del artículo 89 de esta ley.

Cuando el monto de la pensión a que se refieren los párrafos anteriores, resulte inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización los porcentajes señalados en la tabla contenida en este artículo, la Dirección General de Pensiones complementará la diferencia que resulte para efectos de otorgar la pensión de conformidad a la tabla de referencia. Para cumplir con lo anterior, la Dirección General de Pensiones procederá a transferir el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la cuenta individual, al fondo global de la Dirección General de Pensiones a que se refiere el artículo 116 fracción I de esta ley.

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO	
	HOMBRE	MUJER
De 1 a 5 años	25 %	25 %
De 5 años un día a 10 años	35 %	35 %
De 10 años un día a 15 años	45 %	45 %
De 15 años un día a 16 años	55 %	55 %
De 16 años un día a 17 años	58%	58 %
De 17 años un día a 18 años	61 %	61 %
De 18 años un día a 19 años	64 %	64 %
De 19 años un día a 20 años	67 %	67 %
De 20 años un día a 21 años	70 %	70 %
De 21 años un día a 22 años	73 %	73 %
De 22 años un día a 23 años	76 %	76 %
De 23 años un día a 24 años	79 %	79 %
De 24 años un día a 25 años	82 %	82 %
De 25 años un día a 26 años	85 %	85 %
De 26 años un día a 27 años	88 %	88 %
De 27 años un día a 28 años	91 %	91 %
De 28 años un día a 29 años	94 %	100 %
De 29 años un día a 29 años 5 meses	97 %	100 %
De 29 años 5 meses en adelante	100%	100 %

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de su cuenta individual que sea mayor al necesario para otorgar la pensión resultante de la aplicación de la tabla anterior, éste podrá elegir alguna de las siguientes opciones:

- I. Retirar la suma excedente de su cuenta individual en una sola exhibición, o
- II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

ARTÍCULO 81.- Los familiares del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 49 de esta ley, tienen derecho a una pensión y su importe será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe, tomando como base el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 75 de esta ley.

ARTÍCULO 82.- Cuando el monto de la pensión a que se refieren los artículos anteriores, resulte inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización la tabla de porcentajes contenida en el artículo 81 de esta ley, la Dirección General de Pensiones complementará la diferencia para otorgar la pensión a que, de conformidad a la tabla de referencia.

El monto de las pensiones establecidas en esta fracción irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

Primer Año	100 %
Segundo Año	90 %
Tercer Año	80 %
Cuarto Año	70 %
Quinto Año	60 %
Del sexto en adelante	50 %

En su caso, para otorgar la pensión de conformidad a la tabla de referencia, la Dirección General de Pensiones procederá a transferir el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la cuenta individual, al fondo global de prestaciones económicas a que se refiere el artículo 116 fracción I de esta ley.

ARTÍCULO 83.- Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de su cuenta individual que sea mayor al necesario para otorgar la pensión a que se refiere este artículo, los familiares beneficiarios podrán optar por lo siguiente:

- I.- Retirar la suma excedente de su cuenta individual en una sola exhibición, o
- II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

ARTÍCULO 84.- En caso de fallecimiento de un pensionado por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado o por invalidez, sus beneficiarios gozarán de una pensión igual a la que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento, lo cual debe considerarse para efectos del cálculo actuarial a que se refieren los artículos 79 a 82 de esta ley.

ARTÍCULO 85.- En función de estudios actuariales y capacidad presupuestal del Instituto, podrán modificarse los beneficios a favor de los pensionados y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 86.- Para el efecto de disfrutar de los beneficios que esta ley establece, la antigüedad del trabajador que cause alta a la Dirección General de Pensiones se computará únicamente a partir de la fecha en que inició el pago de sus cotizaciones o, en su caso, previa solicitud del trabajador que preste y haya prestado sus servicios en alguna o algunas de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2 de esta ley, la Dirección General de Pensiones podrá reconocer su antigüedad previo pago, en una sola exhibición, del capital constitutivo que garantice el cumplimiento de las prestaciones a que se hace o hará acreedor por el reconocimiento de la antigüedad.

Una parte del capital constitutivo deberá depositarse en el fondo de la Dirección General de Pensiones y otra parte en la cuenta individual del trabajador.

La parte del capital constitutivo que deberá depositarse en la subcuenta obligatoria de la cuenta individual, será equivalente al resultado de multiplicar los años de antigüedad a reconocer por la suma de porcentajes correspondientes establecidos en el artículo 116 fracción II y por la percepción anual del trabajador a la fecha de afiliación a la Dirección General de Pensiones.

La parte del capital constitutivo que deberá depositarse en el fondo global será equivalente a la diferencia que exista entre el propio capital constitutivo y la parte a depositar en la cuenta individual a que se hace mención en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 87.- Para efectos de esta ley se entenderá por capital constitutivo, el cálculo actuarial equivalente al valor presente de los pagos que por concepto de prestaciones y servicios sociales, se espera reciba el trabajador por parte del Instituto previo dictamen de procedencia de la Dirección General de Pensiones por el hecho de reconocerle la antigüedad.

ARTÍCULO 88.- Los trabajadores no deberán tener más de una cuenta individual en este régimen. Las cuentas individuales deberán contener, para su identificación, el registro federal de contribuyentes del trabajador u otro sistema de identificación oficial.

ARTÍCULO 89.- El trabajador que adquiera el derecho a disfrutar una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o cualquier otra prestación señalada en esta ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos, recibirá una renta vitalicia, que es el contrato por el cual, a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual, se obliga a pagar periódicamente, de conformidad al cálculo actuarial, una pensión durante la vida del pensionado y/o para sus beneficiarios en la forma y términos a que se refiere esta ley.

Previo solicitud del trabajador, el monto constitutivo de la subcuenta de aportaciones voluntarias se podrá retirar en una sola exhibición o bien aplicarlo para incrementar los importes de la renta vitalicia.

ARTÍCULO 90.- El trabajador que deje de prestar sus servicios en la entidad u organismo de su adscripción y hubiere causado baja en la Dirección General de Pensiones, tendrá derecho a:

- I. Continuar realizando aportaciones voluntarias a su cuenta individual, sin acumular antigüedad;
- II. Retirar de la subcuenta de aportaciones voluntarias, el importe acumulado;
- III. Solicitar que la totalidad de los fondos acumulados en su cuenta individual sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro, y
- IV. Retirar el importe total de los fondos acumulados en su cuenta individual cuando hubiere cumplido 65 años de edad o se invalide en un porcentaje superior al cincuenta por ciento o cause muerte; en este último supuesto la Dirección General de Pensiones entregará el saldo de su cuenta individual a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 49 de esta ley.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la cuenta individual y la pensión mínima garantizada del trabajador que hubiere retirado el saldo total de su cuenta individual y posteriormente reingrese al servicio en cualesquiera de las entidades y organismos afiliados a la Dirección General de Pensiones, se deberá considerar exclusivamente la antigüedad de la cuenta individual a partir de la fecha de su reingreso.

ARTÍCULO 91.- El régimen financiero de las cuentas individuales, se sujetará a lo establecido en el artículo 116 de esta ley.

ARTÍCULO 92.- El fondo global de los trabajadores, deberá mantener registros contables independientes del fondo global que se constituyó con las cuotas y aportaciones de aquellos trabajadores que se afiliaron con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila publicada el 19 de Noviembre de 1999 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las disposiciones previstas en el artículo 52 de la presente ley, no serán aplicables a los trabajadores que hubiesen ingresado al sistema pensionario con anterioridad a la vigencia de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 19 de Noviembre de 1999 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En ningún caso las cuentas institucionales responderán de manera solidaria por los compromisos u obligaciones financieras y/o jurisdiccionales en que, por cualquier circunstancia incurran las demás.

SECCIÓN CUARTA EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 93.- Para los beneficiarios, el derecho a disfrutar de la pensión se pierde:

- I. En el caso de los hijos, al adquirir éstos la mayoría de edad, excepto los estudiantes hasta los 25 años de edad o a los discapacitados, y
- II. En los casos del cónyuge supérstite, del compañero civil supérstite, el concubino o del divorciado, al contraer matrimonio, celebrar pacto civil de solidaridad o entrar en estado de concubinato.

La calidad de discapacitado se acreditará conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 49.

SECCION QUINTA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES

ARTICULO 94.- El derecho a la pensión es imprescriptible.

Las pensiones caídas, las indemnizaciones y cualquier otra prestación en dinero a cargo del Instituto, prescribirán a su favor, si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.

El derecho del pensionado y en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la cuenta individual, prescribirá a favor del Instituto a los diez años a partir de la fecha en que sean exigibles.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE PRESTACIONES POR RETIRO Y DEFUNCIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 95.- El servicio del Instituto, por lo que respecta al rubro de prestaciones de retiro y defunción, serán aplicables de manera exclusiva a los trabajadores agremiados a la Sección 38 del SNTE y comprenderá los siguientes beneficios:

- I. Póliza del seguro del maestro;
- II. Pago por alcance de pensión;
- III. Pago a los beneficiarios del trabajador pensionado al momento en que éste último fallezca;
- IV. Póliza del fondo de defunción en caso de muerte natural;
- V. Póliza del fondo de defunción en caso de muerte accidental, y
- VI. Póliza del fondo de retiro al momento de pensionarse.

ARTÍCULO 96.- Los beneficios a que se hace referencia en el artículo anterior se otorgarán a los familiares de los trabajadores de la educación, en caso de fallecimiento o de invalidez total permanente de éstos para la prestación del servicio, aun y cuando esto ocurra antes de que el titular de la póliza de seguro cumpla quince años de servicio.

ARTÍCULO 97.- Las pólizas a que se refiere el presente sección no invalidan a los familiares de los trabajadores para percibir cualquier otra ayuda que por concepto de pensiones les otorgue ésta u otra institución.

ARTÍCULO 98.- Los parientes del pensionado que fallezca, recibirán el importe equivalente a 4 meses del sueldo que perciba un inspector de escuelas primarias en la categoría inicial de la zona económica 2, cantidad que será destinada a los gastos de funeral.

ARTÍCULO 99.- Para recibir la cantidad a que se refiere el artículo anterior, bastará que los solicitantes acrediten, ante la Dirección General de Pensiones, su parentesco con el pensionado fallecido, presenten el certificado de defunción correspondiente y la documentación que compruebe el haber hecho el pago de los gastos funerarios.

Si no existieren parientes, la Dirección General de Pensiones se encargará del funeral.

ARTÍCULO 100.- No gozarán de los beneficios del seguro expuestos en esta Ley, los maestros que se separen definitivamente del servicio, salvo en el caso de que sean pensionados.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DESARROLLO MAGISTERIAL

ARTÍCULO 101.- La Dirección General de Desarrollo Magisterial tiene como objeto proponer, establecer y ejecutar las políticas, normas, sistemas, procedimientos y acciones en materia de cultura, recreación, comunicación, hostelería y demás servicios que el Instituto preste.

ARTÍCULO 102.- La Dirección General de Desarrollo Magisterial tendrá a su cargo:

- I. Una Dirección de Cultura y Recreación de la que a su vez dependerán:
 - a) Una Subdirección de Proyectos Culturales;
 - b) Una Subdirección de Proyectos Deportivos, y
 - c) Una Subdirección de Proyectos Turísticos;
- II. Una Dirección de Centros Sociales y Asistenciales de la que a su vez dependerán:
 - a) Una Subdirección de Administración de Salones;
 - b) Una Subdirección de Administración de Casas de Jubilados;
 - c) Una Subdirección de las Casas de los Maestros y las Casas de Reposo, y
 - d) Una Subdirección de Administración de los Hoteles;
- III. Una Dirección de Comunicación Integral de la que a su vez dependerán:
 - a) Una Subdirección de Materiales Gráficos del que a su vez dependerán la Coordinación de Diseño, la Coordinación de Edición y la Coordinación de Imprenta;
 - b) Una Subdirección de Materiales Audiovisuales del que a su vez dependerán la Coordinación de Comunicación y la Coordinación de Diseño de Materiales, y
- IV. Las demás unidades que el Consejo General considere necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto.

Los productos y servicios que se ofrecen por el Instituto a través de las áreas mencionadas, tendrán el costo que el Consejo General autorice anualmente para los derechohabientes y para el público en general.

ARTÍCULO 103.- Para ofrecer beneficios en materia de cultura, recreación, comunicación, hostelería y otros, la Dirección General de Desarrollo Magisterial administrará la siguiente infraestructura:

- I. Casas club del jubilado;
- II. Casas de retiro para pensionados y jubilados;
- III. Casas del maestro;
- IV. Centros recreativos;
- V. Estudios de grabación de audio y video;
- VI. Guarderías;
- VII. Hoteles;
- VIII. Salones de usos múltiples;
- IX. Talleres mecánicos;
- X. Talleres gráficos, y
- XI. Los demás que sean aprobados y creados por el Consejo General.

CAPÍTULO OCTAVO
SERVICIOS DE APOYO DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 104.- La Dirección General de Administración y Finanzas tiene por objeto proponer, establecer y ejecutar las políticas, normas, sistemas y procedimientos que regulen las actividades de administración y finanzas, incluyendo la organización, operación, aplicación y vigilancia de los recursos económicos del Instituto y demás organismos que por convenio se adhieran a los servicios que presta el Instituto que así lo requieran.

ARTÍCULO 105.- La Dirección General de Administración y Finanzas tendrá a su cargo:

- I. Una Dirección de Recursos Financieros de la que dependerá una Subdirección de Recursos Financieros;
- II. Una Dirección de Recursos Materiales de la que a su vez dependerán:
 - a) Una Subdirección de Bienes y Adquisiciones;
 - b) Una Subdirección de Servicios Generales, y

c) Una Subdirección de Recursos Materiales;

III. Una Dirección de Contabilidad de la que a su vez dependerán:

- a) Una Subdirección de Contabilidad de Pensiones;
- b) Una Subdirección de Contabilidad de Servicio Médico, y
- c) Una Subdirección de Contabilidad de la Seguridad Social para los agremiados a la Sección 38;

IV. Las demás unidades que el Consejo General considere necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 106.- La Dirección General de Recursos Humanos tiene por objeto proponer, establecer y ejecutar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos del Instituto.

ARTÍCULO 107.- La Dirección de General de Recursos Humanos tendrá a su cargo:

I. Una Dirección de Administración de Personal de la que a su vez dependerán:

- a) Una Subdirección de Personal, y
- b) Una Subdirección de Pagos y Nómina;

II. Una Dirección de Desarrollo Humano de la que a su vez dependerán:

- a) Una Subdirección de Desarrollo de Personal, y
- b) Una Subdirección de Evaluación;

III. Una Dirección de Servicios al Personal de la que a su vez dependerá una Subdirección de Prestaciones, y

IV. Las demás unidades que el Consejo General considere necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto.

SECCIÓN TERCERA ASESORÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 108.- La Unidad de Asesoría Técnica tiene por objeto brindar asistencia mediante diagnóstico, interpretación u opinión para la resolución de las problemáticas que se presenten en el Instituto, a través de asesores con conocimiento en diferentes campos. Esta función podrá ser realizada por especialistas internos o externos a la institución. La estructura de la Unidad de Asesoría Técnica se establecerá en el Reglamento Interno del Instituto.

SECCIÓN CUARTA ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 109.- La Unidad de Asuntos Jurídicos tiene por objeto representar legalmente al Instituto; planear, organizar, normar, coordinar, supervisar y evaluar los servicios jurídicos del mismo, así como asesorar, proponer e intervenir en los asuntos de ley que atañan a la institución.

La estructura de la Unidad de Asuntos Jurídicos se establecerá en el Reglamento Interno del Instituto.

SECCIÓN QUINTA INFORMÁTICA

ARTÍCULO 110.- La Unidad de Informática tiene por objeto proponer, establecer y ejecutar las políticas, normas, sistemas y procedimientos en materia de informática para el Instituto.

La estructura de la Unidad de Informática se establecerá en el Reglamento Interno del Instituto.

SECCIÓN SEXTA CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 111.- La Unidad de Contraloría Interna tiene por objeto establecer, operar y mantener el control, vigilancia, verificación, fiscalización y evaluación de la gestión pública del Instituto; depende jerárquicamente y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.

La estructura de la Unidad de Contraloría Interna se establecerá en el Reglamento Interno del Instituto.

CAPÍTULO NOVENO PATRIMONIO DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112.- El patrimonio del Instituto estará conformado por dos apartados; el apartado A, que comprende las aportaciones efectuadas por las entidades e individuos previstos por el artículo siguiente y el apartado B, que se constituirá con los recursos que el Instituto obtenga como producto de las actividades propias de su objeto; para cada una de las fuentes de ingresos que componen los apartados A y B del patrimonio del Instituto, será constituida una cuenta bancaria independiente.

En ambos apartados el origen y el destino del patrimonio se sujetará a lo previsto anualmente por el Presupuesto Anual de Egresos e Ingresos del Instituto.

ARTÍCULO 113.- Para efectos del presente Capítulo, son aportantes al Instituto:

- I. El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. La Sección 38;
- III. El propio Instituto;
- IV. La U A de C, por lo que hace exclusivamente a pensiones y servicio médico y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley;
- V. La UAAAN, por lo que hace exclusivamente a pensiones y servicio médico y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley;
- VI. Todas aquellas instituciones de Seguridad Social que, en el futuro, formen parte de la Sección 38 del S.N.T.E.;
- VII. Aquellas entidades que celebren convenios para recibir, de manera total o parcial, los servicios que ofrece el Instituto;
- VIII. Los trabajadores, pensionados y beneficiarios de pensión de las entidades previstas por el artículo 2 de esta Ley.
- IX. Los particulares que establezcan acuerdos para obtener algún beneficio o reciban algún servicio por parte del Instituto, y
- X. En su caso el Gobierno Federal.

ARTICULO 114.- El Instituto se considera de acreditada solvencia y no está obligado a constituir depósitos o fianzas legales.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL APARTADO "A" DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 115.- El apartado A del patrimonio del Instituto, se integrará de la siguiente forma:

- I. Con los recursos provenientes de las aportaciones mensuales del Gobierno del Estado, que para tal efecto convenga o haya convenido con la Sección 38;
- II. Con los recursos provenientes de las aportaciones mensuales de la Sección 38;
- III. Con los recursos provenientes de las aportaciones mensuales del propio Instituto;
- IV. Con los recursos provenientes de las aportaciones mensuales de la U A de C;
- V. Con los recursos provenientes de las aportaciones mensuales de la UAAAN;
- VI. Con los recursos provenientes de las aportaciones mensuales de todas aquellas instituciones de seguridad social que, en el futuro, formen parte de la Sección 38;
- VII. Con los recursos provenientes de las aportaciones mensuales de aquellas entidades que celebren convenios para recibir, de manera total o parcial, los servicios que ofrece el Instituto;
- VIII. Con los recursos provenientes de las aportaciones mensuales de los trabajadores, pensionados y beneficiarios de pensión de las entidades previstas por el artículo 2 de esta Ley.
- IX. Con los recursos provenientes de las aportaciones mensuales de los particulares que establezcan acuerdos para obtener algún beneficio o reciban algún servicio por parte del Instituto, y

X. Con los recursos que en su caso aporte el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 116.- Las aportaciones de las entidades, instituciones y organismos previstos por los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 2 del presente ordenamiento al instituto exclusivamente para pensiones, se conformarán de la siguiente manera:

I. Destinado a la Cuenta Institucional:

a) El 20% de la nómina corriente de trabajadores inscritos en la cuenta institucional, sobre la base de los siguientes conceptos que les resulten aplicables:

- | | |
|-----------------|---|
| 1) 07; 7A – 7E. | Sueldos compactados Carrera Magisterial |
| 2) BC | Sueldos Compactados Carrera Magisterial |
| 3) AN; A1 – A5 | Quinquenios Administrativos |
| 4) AX; AA – AZ | primas de antigüedad administrativos homologados |
| 5) CN; C0 – C5 | Compensaciones Especiales |
| 6) ES | Estímulo Especial a Inspectores y Coordinadores de secundaria |
| 7) ET | Eficiencia en el trabajo |
| 8) FC | Fortalecimiento Curricular |
| 9) Hn; H0 –H5 | Compensación Especial Homologados |
| 10) I2 | “Inspectores, Supervisores y Jefes de Enseñanza” |
| 11) P3 – P5 | Estímulo a la Experiencia Profesional |
| 12) PX; PA – PZ | Prima de Antigüedad Docente Homologados |
| 13) Qn; Q1 – Q5 | Quinquenio Docente Básico |
| 14) QX; QA – QZ | Prima de Antigüedad Docente Homologados |
| 15) Tn; T1 –T3 | Titulación en la Docencia |
| 16) TS | Compensación a Trabajadores Sociales |

b). - El 13% de la nómina corriente de los trabajadores inscritos en el régimen de cuentas individuales sobre la base de los siguientes conceptos que les sean aplicables:

- | | |
|-----------------|--|
| 1) 07; 7A – 7E. | Sueldos compactados Carrera Magisterial |
| 2) BC | Sueldos Compactados Carrera Magisterial |
| 3) AN; A1 – A5 | Quinquenios Administrativos |
| 4) AX; AA – AZ | primas de antigüedad administrativos homologados |
| 5) CN; C0 – C5 | Compensaciones Especiales |
| 6) PX; PA – PZ | Prima de Antigüedad Docente Homologados |
| 7) Qn; Q1 – Q5 | Quinquenio Docente Básico |
| 8) QX; QA – QZ | Prima de Antigüedad Docente Homologados |
| 9) Tn; T1 –T3 | Titulación en la Docencia |
| 10) TS | Compensación a Trabajadores Sociales |

c).- El 2% del Sistema de Ahorro para el Retiro calculado sobre el salario base de los trabajadores inscritos en la cuenta institucional.

II. Destinado al régimen de cuentas individuales:

a).- El 9% del salario individual de cada trabajador inscrito en el régimen de cuentas individuales y en beneficio de su propia cuenta sobre la base de los siguientes conceptos

- | | |
|-----------------|--|
| 1) 07; 7A – 7E. | Sueldos compactados Carrera Magisterial |
| 2) BC | Sueldos Compactados Carrera Magisterial |
| 3) AN; A1 – A5 | Quinquenios Administrativos |
| 4) AX; AA – AZ | Primas de antigüedad administrativos homologados |
| 5) CN; C0 – C5 | Compensaciones Especiales |
| 6) PX; PA – PZ | Prima de Antigüedad Docente Homologados |
| 7) Qn; Q1 – Q5 | Quinquenio Docente Básico |
| 8) QX; QA – QZ | Prima de Antigüedad Docente Homologados |

ARTÍCULO 117.- Las aportaciones de las entidades, instituciones y organismos previstos por los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 2 del presente ordenamiento, a la cuenta para la seguridad social de los agremiados a la Sección 38, se conformarán:

I. Con el 21.25% de la nómina corriente de trabajadores sobre la base de los siguientes conceptos que les sean aplicables:

- | | |
|-----------------|---|
| 1) 07; 7A – 7E. | Sueldos compactados Carrera Magisterial |
|-----------------|---|

2) BC	Sueldos Compactados Carrera Magisterial
3) AN; A1 – A5	Quinquenios Administrativos
4) AX; AA – AZ	primas de antigüedad administrativos homologados
5) CN; C0 – C5	Compensaciones Especiales
6) ES	Estímulo Especial a Inspectores y Coordinadores de secundaria
7) ET	Eficiencia en el trabajo
8) FC	Fortalecimiento Curricular
9) Hn; H0 –H5	Compensación Especial Homologados
10) I2	“Inspectores, Supervisores y Jefes de Enseñanza”
11) P3 – P5	Estímulo a la Experiencia Profesional
12) PX; PA – PZ	Prima de Antigüedad Docente Homologados
13) Qn; Q1 – Q5	Quinquenio Docente Básico
14) QX; QA – QZ	Prima de Antigüedad Docente Homologados
15) Tn; T1 –T3	Titulación en la Docencia
16) TS	Compensación a Trabajadores Sociales

II. El 26.625% de la nómina total corriente del personal activo, el cual crecerá a razón de 4.0% anual desde el año 2011 y hasta el año 2016, para quedar en 50.625% y a partir del año 2017 y hasta el año 2018 esta aportación se incrementará en un 3% anual para ubicarse en 56.625%.

Este Crecimiento descrito se señala en la siguiente tabla:

Año	Incremento 2.5% por año a partir del 1o de Enero de cada año hasta 2018	Incremento .5% por año a partir del 1o de enero de cada año	Incremento de 1% a partir de marzo de 2011	Incremento de 1% por año a partir del 1o de enero de 2012 a 2016	Porcentaje de Nómina de activos del Fondo Solidario
2010					26.625%
2011	2.50%	0.5%	1%		30.625%
2012	2.50%	0.5%		1	34.625%
2013	2.50%	0.5%		1	38.625%
2014	2.50%	0.5%		1	42.625%
2015	2.50%	0.5%		1	46.625%
2016	2.50%	0.5%		1	50.625%
2017	2.50%	0.5%			53.625%
2018	2.50%	0.5%			56.625%

ARTÍCULO 118.- La cuenta institucional de la Sección 38 aportará al Instituto para cubrir el servicio médico de sus pensionados una cantidad equivalente al 13.25% de la nómina de los mismos.

ARTÍCULO 119.- Las aportaciones de los trabajadores pertenecientes a las entidades, instituciones y organismos previstos por los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 2 del presente ordenamiento, al Instituto exclusivamente para pensiones, se conformarán de la siguiente manera:

I. Para la cuenta institucional el 6.5% de su sueldo de los conceptos que resulten aplicables.

1) 07; 7A – 7E.	Sueldos compactados Carrera Magisterial
2) BC	Sueldos Compactados Carrera Magisterial
3) AN; A1 – A5	Quinquenios Administrativos
4) AX; AA – AZ	Primas de antigüedad administrativos homologados
5) CN; C0 – C5	Compensaciones Especiales
6) ES	Estímulo Especial a Inspectores y Coordinadores de secundaria
7) ET	Eficiencia en el trabajo
8) FC	Fortalecimiento Curricular
9) Hn; H0 –H5	Compensación Especial Homologados
10) I2	Inspectores, Supervisores y Jefes de Enseñanza
11) P3 – P5	Estímulo a la Experiencia Profesional
12) PX; PA – PZ	Prima de Antigüedad Docente Homologados
13) Qn; Q1 – Q5	Quinquenio Docente Básico
14) QX; QA – QZ	Prima de Antigüedad Docente Homologados
15) Tn; T1 –T3	Titulación en la Docencia
16) TS	Compensación a Trabajadores Sociales

II. Para Cuentas individuales el 6.5% del total de sus percepciones.

ARTÍCULO 120.- Las aportaciones de los trabajadores pertenecientes a las entidades, instituciones y organismos previstos por los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 2 del presente ordenamiento, a la cuenta para la seguridad social de los agremiados a la Sección 38, se conformarán de la siguiente manera:

I. El 4.5% de su sueldo mensual sobre los siguientes conceptos que resulten aplicables:

1) 07; 7A – 7E.	Sueldos compactados Carrera Magisterial
2) BC	Sueldos Compactados Carrera Magisterial
3) AN; A1 – A5	Quinquenios Administrativos
4) AX; AA – AZ	primas de antigüedad administrativos homologados
5) CN; C0 – C5	Compensaciones Especiales
6) ES	Estímulo Especial a Inspectores y Coordinadores de secundaria
7) ET	Eficiencia en el trabajo
8) FC	Fortalecimiento Curricular
9) Hn; H0 –H5	Compensación Especial Homologados
10) I2	Inspectores, Supervisores y Jefes de Enseñanza
11) P3 – P5	Estímulo a la Experiencia Profesional
12) PX; PA – PZ	Prima de Antigüedad Docente Homologados
13) Qn; Q1 – Q5	Quinquenio Docente Básico
14) QX; QA – QZ	Prima de Antigüedad Docente Homologados
15) Tn; T1 –T3	Titulación en la Docencia
16) TS	Compensación a Trabajadores Sociales
17) 07; 7A – 7E.	Sueldos compactados Carrera Magisterial
18) BC	Sueldos Compactados Carrera Magisterial
19) AN; A1 – A5	Quinquenios Administrativos
20) AX; AA – AZ	primas de antigüedad administrativos homologados
21) CN; C0 – C5	Compensaciones Especiales
22) ES	Estímulo Especial a Inspectores y Coordinadores de secundaria
23) ET	Eficiencia en el trabajo
24) FC	Fortalecimiento Curricular
25) Hn; H0 –H5	Compensación Especial Homologados
26) I2	Inspectores, Supervisores y Jefes de Enseñanza
27) P3 – P5	Estímulo a la Experiencia Profesional
28) PX; PA – PZ	Prima de Antigüedad Docente Homologados
29) Qn; Q1 – Q5	Quinquenio Docente Básico
30) QX; QA – QZ	Prima de Antigüedad Docente Homologados
31) Tn; T1 –T3	Titulación en la Docencia
32) TS	Compensación a Trabajadores Sociales

II. El 6.5% del pago de las prestaciones vigentes que reciban los trabajadores.

ARTÍCULO 121.- Las aportaciones de los pensionados pertenecientes a las entidades, instituciones y organismos previstos por los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 2 del presente ordenamiento serán destinadas:

I.- A la cuenta del servicio médico:

a).El 3% del monto de su pensión para cobertura de servicio médico,

b). El 4% y 6.5% del monto de su pensión, que respectivamente aportan quienes se pensionaron antes del 30 de septiembre de 2004 y posteriormente a esa fecha. Este monto se aplicará para acceder a las condiciones previstas por la fracción IV del artículo 31 de esta Ley.

II.- A la cuenta para la seguridad social de los agremiados a la Sección 38 el 0.5% del monto de su pensión.

ARTÍCULO 122.- Los recursos que constituyan la cuenta para la seguridad social de los agremiados a la Sección 38 podrán ser utilizados para complementar su cuenta institucional de pensiones y apoyar el servicio médico de manera prioritaria, pudiendo utilizarse el remanente para fortalecer el resto de las áreas que lo componen.

ARTÍCULO 123.- Las aportaciones por parte de la U A de C al Instituto, exclusivamente para pensiones, se conformarán de la siguiente manera: las aportaciones a su cuenta institucional se incrementarán anualmente, del 22% del sueldo base y prima de antigüedad que a partir de la segunda catorcena del mes de agosto de 2002 hasta el mes de agosto de 2003 aportó y

hasta por diez años consecutivos contados a partir de esa última fecha, en forma acumulativa con un 0.5%, de manera que en el año 2012, la aportación de la Universidad sea por un total del 27%. Ese porcentaje se adicionará, en los casos que corresponda, con el 2% que representa la aportación que venía depositando a la cuenta concentradora para el retiro para conformar un total del 29%.

ARTICULO 124.- La U A de C aportará al Instituto para cubrir el servicio médico una cantidad equivalente al 13.25% del sueldo base y prima de antigüedad que consten en las nóminas de pago de sus trabajadores;

ARTÍCULO 125.- La cuenta institucional de la U A de C aportará al Instituto para cubrir el servicio médico de sus pensionados una cantidad equivalente al 13.25% de la nómina de los mismos.

ARTÍCULO 126.- Las aportaciones de los trabajadores de la U A de C al Instituto, exclusivamente para pensiones, se conformarán de la siguiente manera: se incrementarán anualmente del 6.5% del sueldo base y prima de antigüedad que a partir de la segunda catorcena del mes de agosto de 2002 y hasta el mes de agosto de 2003 fueron aportadas y hasta por diez años contados a partir de esa última fecha, en forma acumulativa con un 0.5% de manera que en el año de 2012, la aportación de los trabajadores sea por un total del 11.5%.

ARTÍCULO 127.- Los trabajadores de la U A de C, aportarán al Instituto para cubrir su servicio médico una cantidad equivalente al 3% del sueldo base y prima de antigüedad.

ARTÍCULO 128.- Los pensionados de la U A de C, aportarán al Instituto para cubrir el servicio médico una cantidad equivalente al 3% del monto de su pensión.

ARTÍCULO 129.- Los pensionados de la U A de C que se ajusten a lo dispuesto por el inciso b) de la fracción I del artículo 121, podrán acceder a las condiciones previstas por la fracción IV del artículo 31.

ARTÍCULO 130.- Las aportaciones por parte de la UAAAN al Instituto exclusivamente para pensiones, se conformarán de la siguiente manera:

I.- El 20% sobre el sueldo base de sus trabajadores inscritos en la Dirección General de Pensiones;

II.- A partir de la segunda catorcena de agosto de 2011 el 1% del sueldo base anual adicional al 20% que se señala en la fracción anterior, para llegar a 25% en 2015.

III.- Aportaciones adicionales con base en convenios anuales con sus trabajadores.

ARTÍCULO 131.- La UAAAN, aportará al Instituto para cubrir el servicio médico una cantidad equivalente al 13.25% del sueldo base y prima de antigüedad que consten en las nóminas de pago de sus trabajadores;

ARTÍCULO 132.- La cuenta institucional de la UAAAN aportará al Instituto para cubrir el servicio médico de sus pensionados una cantidad equivalente al 13.25% de la nómina de los mismos.

ARTÍCULO 133.- Los trabajadores de la UAAAN aportarán al Instituto para uso exclusivo de su cuenta institucional de pensiones el 11% de su sueldo base.

ARTÍCULO 134.- Los trabajadores de la UAAAN, aportarán al Instituto para cubrir el servicio médico una cantidad equivalente al 3% del sueldo base y prima de antigüedad.

ARTÍCULO 135.- Los pensionados de la UAAAN, aportarán al Instituto para cubrir el servicio médico una cantidad equivalente al 3% del monto de su pensión.

ARTÍCULO 136.- Los pensionados de la UAAAN que se ajusten a lo dispuesto por el inciso b) de la fracción I del artículo 121 podrán acceder a las condiciones previstas por la fracción IV del artículo 31.

ARTÍCULO 137.- El beneficiario de un pensionado fallecido deberá cubrir el 16.25% del monto de su pensión para continuar recibiendo servicio médico que ofrece el Instituto. Para acceder a los beneficios de la fracción IV del artículo 31, el referido beneficiario deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 121.

ARTÍCULO 138.- El apartado B del patrimonio del Instituto, se integrará de la siguiente forma:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, útiles y enseres que adquiera por cualquier medio legal, para el cumplimiento de sus fines o los que adquiera en el futuro por cualquier título legal;
- II. Los rendimientos, frutos, productos, contraprestaciones, cuotas, derechos y aprovechamientos que se obtengan como resultado de la operación, prestación de servicios, renta de inmuebles y/o venta de productos generados por las distintas Direcciones Generales del Instituto, o que le correspondan por cualquier título legal;
- III. Las donaciones, herencias o legados que se realicen o transmitan en su favor;
- IV. El monto total de los intereses derivados de los créditos que otorgue;
- V. Las aportaciones correspondientes a fondos financieros no regularizables de origen federal o estatal, para ser aplicadas con apego a las reglas de operación o cualquier otra normatividad prevista por tales figuras de financiamiento, apoyo o reconocimiento;
- VI. El importe de los créditos e intereses que prescriban a favor del Instituto.
- VII. Los ingresos propios del Instituto, y
- VIII. Los demás que se establezcan en la presente Ley.

ARTÍCULO 139.- El Instituto podrá celebrar convenios con la Sección 38 en virtud de los cuales le ofrezca, con las condiciones que se establezcan en los referidos instrumentos jurídicos, los bienes y servicios, así como los recursos humanos necesarios para brindar asesoría y apoyo técnico, pedagógico y operativo, para beneficio de los agremiados a la organización sindical de referencia y actividades propias del Sindicato.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 140.- La proyección de ingresos así como el presupuesto de egresos que cada año se someterán a la aprobación del Consejo General, deberá incluir un desglose de las partidas que comprende dicho presupuesto de egresos, así como la fuente de ingresos que se afectará para su liquidación.

ARTÍCULO 141.- En caso de que un desastre natural genere pérdidas humanas o materiales para los derechohabientes del Instituto comprendidos en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 2 de la presente Ley, el Consejo General, previo análisis de los Consejos Directivos competentes, podrá autorizar la aplicación de recursos de la cuenta para la seguridad social de los agremiados a la Sección 38, para atender, en función de su capacidad presupuestaria, los requerimientos de sus derechohabientes para esos fines.

CAPÍTULO DECIMO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 142.- Los miembros del Consejo General, el Director General Ejecutivo del Instituto, los miembros de los Consejos Directivos y los trabajadores del mismo, estarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que pudiesen incurrir de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 143.- Cuando se establezca una responsabilidad a cargo del trabajador por haber recibido servicios indebidamente y/o contravenido las disposiciones de esta ley, el Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de que el asunto se tramite ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 144.- Aquellos empleados que le presten sus servicios al Instituto y actúen en contravención a la normatividad aplicable, serán denunciados ante la Unidad de Contraloría Interna quien determinará conforme a derecho lo que corresponda o en su caso dará vista a la autoridad competente y a la Secretaría de la Función Pública para la determinación de las responsabilidades correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO LICENCIAS

ARTÍCULO 145.- El Consejo General podrá otorgar licencias al personal del Instituto en función del dictamen emitido por el Consejo Directivo que corresponda.

ARTÍCULO 146.- Cada Consejo Directivo determinará la procedencia, naturaleza y viabilidad de las solicitudes de licencia que les sean presentados por los trabajadores adscritos a las Direcciones Generales de su competencia, para lo cual deberán considerar los derechos laborales adquiridos por cada trabajador, así como las necesidades del servicio de sus respectivas áreas, antes de someterlas a la autorización del Consejo General.

ARTÍCULO 147.- Para los efectos de este capítulo, se deberá expedir un apartado respectivo de licencias en el reglamento interno del Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SUPLENCIAS

ARTÍCULO 148.- El Director General Ejecutivo del Instituto será suplido en sus ausencias por el Director General de Administración y Finanzas; el de Servicio Médico; el de Pensiones; el de Créditos y Vivienda; el de Desarrollo Magisterial; en el orden prelatorio mencionado, y por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en ausencia de todos los anteriormente descritos.

En los procedimientos en que deba intervenir el Director General Ejecutivo del Instituto en representación del Consejo General o como titular del Instituto, podrá ser suplido indistintamente por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos o por los servidores públicos antes señalados.

ARTÍCULO 149.- Las ausencias de los titulares de las Direcciones Generales, de las Direcciones, de las Subdirecciones de Áreas, de las unidades administrativas, así como jefaturas de departamento, serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 429 del 19 de Noviembre de 1999; La Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 63 del 29 de Abril de 1986; La Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 del 22 de Marzo de 1969; y la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 173 del 8 de Febrero de 1969 y demás disposiciones que se opongan a esta nueva ley, salvo los casos transitorios en que las leyes anteriores se apliquen.

TERCERO.- Se determina la extinción de los organismos públicos descentralizados denominados Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, Seguro de los Trabajadores de la Educación y Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación para dar lugar al Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación para su Seguridad Social. Los activos y reservas territoriales de los organismos descentralizados mencionados anteriormente, pasan a formar parte del patrimonio del nuevo Instituto.

CUARTO.- Los trámites y procedimientos pendientes de resolución, que se vieran afectados por las disposiciones contenidas en la presente ley, se resolverán conforme a las disposiciones contenidas en las leyes que se abrogan.

QUINTO.- Para los trabajadores que al momento de entrar en vigor la presente ley se encuentren en activo se mantendrá el concepto de percepción de la ley que se abroga.

SEXTO.- Los trabajadores que al momento de entrar en vigor esta ley presenten adeudos en virtud de créditos obtenidos con los organismos que se disuelven, los cubrirán conforme a las disposiciones previstas en las leyes que se abrogan.

SÉPTIMO.- En la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros de los organismos que mediante la presente Ley se declaran disueltos, deberán intervenir la Tesorería del Estado y la Secretaría de la Función Pública, para que lleven a cabo las funciones de su competencia.

La Secretaría de la Función Pública deberá llevar a cabo las acciones tendientes al proceso de entrega recepción de los organismos que se disuelven en atención a lo dispuesto por la ley en la materia.

Todos los convenios, acuerdos y manuales que fueron realizados por las instituciones que la presente ley extingue continuarán vigentes hasta en tanto sean sustituidos o modificados por el Consejo General, una vez emitido el nuevo reglamento.

OCTAVO.- Las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado, la Universidad Autónoma de Coahuila y la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro con los organismos públicos descentralizados que se disuelven a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes hasta en tanto sean finiquitados en su totalidad.

NOVENO.- Treinta días después de la entrada en vigor de la presente ley, deberá instalarse el Consejo General del Instituto. El Presidente Honorario del Consejo General deberá llamar a aquellos que el Secretario General designe como vocales, así como al comisario, para que acrediten su personalidad y celebren la sesión constitutiva del nuevo organismo.

Para la integración inicial del Consejo General y por única vez, los vocales serán designados en forma escalonada: Dos vocales durarán en su encargo dos años, tres vocales durarán tres años y los otros dos durarán cinco años. Lo anterior con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos siempre sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento y prestigio profesional.

DÉCIMO.- Las remuneraciones que se otorgarán a quienes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley ingresen a laborar al Instituto deberán homologarse al tabulador oficial del Gobierno del Estado; para tal efecto, el Consejo General previa propuesta de cada área, analizará la procedencia de las categorizaciones para su aplicación correspondiente. Por lo que respecta a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados cuya disolución da lugar a la conformación del Instituto, se respetará el salario o compensaciones que a la fecha vengan percibiendo, hasta en tanto resulte presupuestalmente posible llevar a cabo las acciones necesarias para la homologación de salarios.

DÉCIMO PRIMERO.- El Reglamento Interior del Instituto deberá expedirse por el Consejo General del Instituto y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, a más tardar ciento ochenta días hábiles contados a partir de que la presente ley entre en vigor.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE

IGNACIO SEGURA TENIENTE
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

JÉSSICA LUZ AGÜERO MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CECILIA YANET BABÚN MORENO
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 14 de Febrero de 2011

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
(RÚBRICA)

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO

ING. JESÚS OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

PROFR. ANDRÉS MENDOZA SALAS
(RÚBRICA)



Coahuila

El Gobierno de la Gente

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
Gobernador Interino del Estado de Coahuila de Zaragoza

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos Judiciales y administrativos:

- a) Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
- b) Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.62 (Sesenta y dos centavos M. N.)

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 483.00 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)

III. Publicación de balances o estados financieros, \$ 618.00 (Seiscientos dieciocho pesos 00/100 M. N.)

IV. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 483.00 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)

V. Suscripciones

- a) Por un año, \$ 1,686.00 (Mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.)
- b) Por seis meses, \$ 843.00 (Ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)
- c) Por tres meses, \$ 442.00 (Cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.)

VI. Número del día, \$ 19.00 (Diecinueve pesos 00/100 M. N.)

VII. Números atrasados hasta seis años, \$ 63.00 (Sesenta y tres pesos 00/100 M. N.)

VIII. Números atrasados de más de seis años, \$ 121.00 (Ciento veintiún pesos 00/100 M. N.)

IX. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 155.00 (Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2011.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Ignacio Allende No. 721, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com